Diario Oficial de la Unión Europea

L 107

Edición en lengua española

Legislación

48° año 28 de abril de 2005

13

Sumario

- I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad
- ★ Reglamento (CE) nº 639/2005 del Consejo, de 25 de abril de 2005, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de furfuraldehído originarias de la República Popular China tras una reconsideración por expiración en virtud del artículo 11, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 384/96.......

Reglamento (CE) nº 640/2005 de la Comisión, de 27 de abril de 2005, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 11

- ★ Reglamento (CE) nº 643/2005 de la Comisión, de 27 de abril de 2005, por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 2909/2000 sobre gestión contable del inmovilizado no financiero de las Comunidades Europeas

Reglamento (CE) nº 645/2005 de la Comisión, de 27 de abril de 2005, relativo a la expedición de certificados de importación de azúcar de caña al amparo de determinados contingentes arancelarios y acuerdos preferenciales

(1) Texto pertinente a efectos del EEE

(Continúa al dorso)



2

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Consejo

2005/334/CE:

Decisión del Consejo, de 18 de enero de 2005, por la que se establece, en virtud del artículo 104, apartado 8, del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, si la República Helénica ha tomado medidas eficaces para seguir las recomendaciones formuladas por el Consejo de conformidad con el artículo 104, apartado 7, de dicho Tratado

Comisión

2005/335/CE:

Decisión de la Comisión, de 25 de abril de 2005, por la que se modifica la Decisión 2001/657/CE para ampliar a los filetes de bacalao salado y al bacalao entero salado la excepción

ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

Órgano de Vigilancia de la AELC

Decisión del Órgano de Vigilancia de la AELC nº 305/04/COL, de 1 de diciembre de 2004, por la que se modifican por cuadragésimo octava vez las normas procesales y sustantivas en el ámbito de las ayudas estatales mediante la modificación del capítulo 16, «Ayudas estatales de salvamento y de reestructuración de empresas en crisis y propuesta de medidas apropiadas» 28

Corrección de errores

Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 2143/2004 del Consejo, de 13 de diciembre de 2004, relativo a la modificación del Reglamento (CE) nº 74/2004 del Consejo por el que se establece un derecho compensatorio definitivo sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India (DO L 370 de 17.12.2004)



I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 639/2005 DEL CONSEJO

de 25 de abril de 2005

por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de furfuraldehído originarias de la República Popular China tras una reconsideración por expiración en virtud del artículo 11, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 384/96

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea (1) (en lo sucesivo, «el Reglamento de base»), y, en particular, su artículo 11, apartado 2,

Vista la propuesta presentada por la Comisión, previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

A. PROCEDIMIENTO

1. Medidas en vigor

En enero de 1995 el Consejo, mediante el Reglamento (1) (CE) nº 95/95 (2), impuso medidas antidumping definitivas en forma de un derecho específico sobre las importaciones de furfural originarias de la República Popular China. El importe del derecho específico era de 352 EUR por tonelada. Tras una reconsideración provisional iniciada en mayo de 1997 a solicitud de un exportador chino, el Reglamento (CE) nº 2722/1999 (3) mantuvo las medidas durante un período adicional de cuatro años.

2. Apertura de la investigación de la reconsideración por expiración

(2)A raíz de la publicación en marzo de 2003 de un anuncio sobre la próxima expiración de las medidas antidumping vigentes sobre las importaciones de furfuraldehído originarias de la República Popular China (4), la Comisión tro del plazo fijado en el anuncio de inicio.

Los dos productores comunitarios, un importador y operador comercial, un usuario industrial y un productor del país análogo, Argentina, respondieron a los cuestionarios.

recibió una solicitud de reconsideración en virtud del artículo 11, apartado 2, del Reglamento de base.

- La solicitud fue presentada por Furfural Español SA («el solicitante») en nombre de productores que representaban una proporción importante, en este caso más del 25 %, de la producción comunitaria total de furfuraldehído, y contó con el apoyo del otro productor comunitario, Lenzing AG. Ambos productores representan el 100 % de la producción comunitaria de furfuraldehído. La solicitud argumentaba que la expiración de las medidas probablemente redundaría en la continuación o la reaparición del dumping y del perjuicio para la industria de la Comunidad.
- (4) Habiendo determinado, previa consulta al Comité consultivo, que existían pruebas suficientes para iniciar una reconsideración por expiración de conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento de base, la Comisión publicó un anuncio de inicio de dicha reconsideración en el Diario Oficial de la Unión Europea (5).

3. Partes afectadas por la investigación

La Comisión comunicó oficialmente el inicio de la recon-

sideración a las autoridades de la República Popular

China, los productores exportadores de dicho país, los

productores de Argentina, el país análogo sugerido, así

como a los productores, los importadores y operadores

comerciales y los usuarios industriales de la Comunidad

notoriamente afectados. Se ofreció a las partes interesadas

la oportunidad de dar a conocer sus opiniones por escrito y de solicitar ser oídas en el plazo fijado en el

Se enviaron cuestionarios a todas las partes a las que se había comunicado oficialmente el inicio de la reconsideración y a las que habían solicitado un cuestionario den-

anuncio de inicio.

⁽¹) DO L 56 de 6.3.1996, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 461/2004 (DO L 77 de 13.3.2004, p. 12).

⁽²⁾ DO L 15 de 21.1.1995, p. 11.

⁽³⁾ DO L 328 de 22.12.1999, p. 1.

⁽⁴⁾ DO C 72 de 26.3.2003, p. 2.

⁽⁵⁾ DO C 308 de 18.12.2003, p. 2.

- (8) La Comisión recabó y verificó toda la información que consideró necesaria a efectos de determinar la probabilidad de continuación o reaparición del dumping y del perjuicio, así como el interés comunitario. Se llevaron a cabo inspecciones en los locales de las siguientes empresas:
 - a) productor en el país análogo:
 - Indunor SA, Buenos Aires, Argentina;
 - b) productor comunitario:
 - Furfural Español SA, Alcantarilla, España;
 - c) importador independiente:
 - International Furan Chemicals BV, Rotterdam, Países Bajos.
- (9) La investigación sobre la continuación o reaparición del dumping y del perjuicio abarcó el período comprendido entre el 1 de octubre de 2002 y el 30 de septiembre de 2003 («período de investigación»). El análisis de las tendencias pertinentes para evaluar la probabilidad de una continuación o reaparición del perjuicio abarcó el período comprendido entre el 1 de enero de 2000 y el final del período de investigación («período considerado»).

B. PRODUCTO AFECTADO Y PRODUCTO SIMILAR

1. Producto afectado

- (10) El producto afectado es el mismo que en la investigación original, es decir, furfuraldehído originario de la República Popular China, actualmente clasificable en el código NC 2932 12 00. El furfuraldehído es también conocido como 2-furaldehído o furfural.
- (11) El furfuraldehído es un líquido amarillo claro con un olor acre característico que se obtiene mediante el tratamiento de diversas clases de residuos agrícolas. Sus dos aplicaciones principales son como disolvente selectivo en el refinado de petróleo para la producción de lubrificantes y como materia prima para la obtención de alcohol furfurílico, que se utiliza para elaborar resina sintética destinada a moldes de fundición.

2. Producto similar

(12) Al igual que en las investigaciones anteriores, la presente investigación ha demostrado que el furfuraldehído producido en la República Popular China y exportado a la Comunidad, el furfuraldehído producido y vendido en el mercado interior del país análogo, Argentina, y el furfuraldehído fabricado y vendido en la Comunidad por los productores comunitarios tienen las mismas características físicas y químicas básicas y los mismos usos básicos. Por lo tanto, se consideran productos similares a efectos del artículo 1, apartado 4, del Reglamento de base.

C. PROBABILIDAD DE LA CONTINUACIÓN DEL DUM-PING

(13) De conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento de base, se examinó si se estaban produciendo prácticas de dumping actualmente y, en caso afirmativo, si la expiración de las medidas podía llevar a una continuación de dichas prácticas.

1. Observaciones preliminares

(14) Ninguno de los 24 productores exportadores chinos citados en la denuncia cooperó en la investigación ni presentó información alguna. Dada la falta de cooperación de los productores exportadores chinos, las conclusiones sobre el dumping expuestas a continuación debieron basarse en los hechos disponibles, especialmente los datos de Eurostat y la información presentada en la solicitud de reconsideración. A este respecto, hay que observar que los datos de Eurostat durante el período de investigación se refieren únicamente a importaciones para perfeccionamiento activo.

2. País análogo

- (15) Puesto que la República Popular China es una economía en transición, hubo que determinar el valor normal sobre la base de la información obtenida en un tercer país de economía de mercado, de conformidad con el artículo 2, apartado 7, letra a), del Reglamento de base.
- (16) Al igual que en la investigación original, en el anuncio de inicio se propuso Argentina como país análogo a efectos de determinar el valor normal. Tras la publicación del anuncio de inicio no se recibieron observaciones sobre el país análogo propuesto.
- (17) Un productor argentino de furfuraldehído cooperó en la investigación respondiendo al cuestionario y aceptando una inspección *in situ* de sus respuestas. La investigación demostró que en Argentina existe un mercado competitivo de furfuraldehído, en el que alrededor del 72 % del suministro se obtiene de la producción local y el resto de importaciones procedentes de terceros países. El volumen de producción en Argentina constituye más del 60 % del volumen de las exportaciones chinas del producto en cuestión a la Comunidad para su perfeccionamiento activo. Se consideró, por tanto, que el mercado argentino era suficientemente representativo para la determinación del valor normal para la República Popular China.
- (18) En consecuencia, se concluye, al igual que en la investigación original, que Argentina constituye un país análogo apropiado a efectos del artículo 2, apartado 7, letra a), del Reglamento de base.

3. Valor normal

(19) De conformidad con el artículo 2, apartado 7, letra a), del Reglamento de base, el valor normal se determinó sobre la base de la información verificada recibida del productor del país análogo que cooperó, es decir, sobre la base de los precios pagados o por pagar en el mercado interior de Argentina a clientes no vinculados, ya que se había concluido que estas transacciones se habían efectuado en el curso de operaciones comerciales normales.

(20) En consecuencia, el valor normal se determinó como la media ponderada del precio de venta en el mercado interior a clientes no vinculados practicado por el productor argentino que cooperó.

4. Precio de exportación

Puesto que ninguno de los exportadores chinos a la Comunidad cooperó en la investigación, los precios de exportación se determinaron a partir de los datos disponibles. Se concluyó que la base más adecuada eran los datos de Eurostat relativos a las importaciones comunitarias del producto en cuestión. Si bien dichas importaciones se efectuaban al amparo del régimen de perfeccionamiento activo (el furfuraldehído chino se utilizaba para la obtención de alcohol furfurílico para la exportación), no existían motivos para considerar que no constituían una base razonable para la determinación de los precios de exportación. Por otra parte, la inspección in situ en los locales del importador que cooperó confirmó que los datos de Eurostat resultaban coherentes con los datos verificados. Así, el precio de exportación se determinó a partir de los datos de Eurostat relativos a las importaciones chinas para perfeccionamiento activo.

5. Comparación

(22) A fin de garantizar una comparación ecuánime entre el valor normal y el precio de exportación, y de conformidad con el artículo 2, apartado 10, del Reglamento de base, se realizaron los debidos ajustes a fin de tener en cuenta determinadas diferencias en el transporte y los seguros que afectaban a los precios y su comparabilidad.

6. Margen de dumping

(23) De conformidad con el artículo 2, apartado 11, del Reglamento de base, el margen de dumping se determinó comparando el valor normal medio ponderado con la media ponderada de los precios de exportación en la misma fase comercial. Esta comparación mostró la existencia de un dumping significativo. De hecho, el margen de dumping determinado para el período de investigación es superior al margen de dumping del 62,6 % determinado en la investigación original y en la reconsideración anterior.

7. Evolución de las exportaciones en caso de derogación de las medidas

a) Exportaciones

- (24) La investigación ha demostrado que las cantidades exportadas de la República Popular China a la Comunidad para su perfeccionamiento activo aumentaron significativamente entre 2000 y el período de investigación (véase el considerando 33). En caso de derogación de las medidas, sería de esperar que las exportaciones de la República Popular China aumentasen significativamente también fuera del régimen de perfeccionamiento activo, dada la notable diferencia de precios entre el furfuraldehído chino y el de los productores comunitarios y la capacidad no utilizada, como se explica en el considerando 26.
 - b) Capacidad no utilizada en la República Popular China
- (25) Dada la escasa información disponible sobre la industria china del furfuraldehído, las conclusiones siguientes se

- basan fundamentalmente en la información contenida en la solicitud de reconsideración.
- Según la solicitud de reconsideración por expiración, la producción china total de furfuraldehído es de unas 180 000 toneladas anuales, más de cuatro veces superior al consumo comunitario total de dicho producto. Se afirma que el índice de utilización de la capacidad en la República Popular China es de alrededor del 70 %, lo que significa que existe una capacidad no utilizada en el país de unas 50 000 a 60 000 toneladas anuales, es decir, más del consumo total en la Comunidad. Según los productores de la Comunidad, la producción china cambia constantemente en función de las necesidades, y algunas fábricas se cierran temporalmente para volver a abrirse cuando son necesarias. Se afirma que actualmente existen más de 80 fábricas de furfuraldehído, principalmente en el noreste de la República Popular China.
- (27) En consecuencia, la gran capacidad de producción disponible en la República Popular China y la flexibilidad para volver a abrir las fábricas demuestra que los productores pueden incrementar su producción rápidamente y dirigirla a cualquier mercado de exportación abierto lo que incluye, si se derogasen las medidas, al mercado de la Comunidad.

c) Exportaciones para perfeccionamiento activo

Hay que observar que todas las exportaciones del pro-(28)ducto afectado a la Comunidad procedentes de la República Popular China durante el período de investigación se realizaron en régimen de perfeccionamiento activo. El furfuraldehído chino se utilizaba para la obtención de alcohol furfurílico, que se exportaba posteriormente. Parece razonable suponer que la derogación de las medidas daría lugar a una reanudación de las exportaciones de la República Popular China a la Comunidad fuera del régimen de perfeccionamiento activo. Con toda probabilidad, dichas exportaciones adicionales serían también objeto de un dumping significativo. De hecho, los precios de exportación actuales aplicados al amparo del régimen de perfeccionamiento activo no se ven afectados por derechos antidumping ya que, obviamente, tales exportaciones están exentas de derechos. Los productores comunitarios y los exportadores chinos competían por estas ventas como si no existiera derecho alguno. Por tanto, puede suponerse razonablemente que dichos precios también son indicativos de los niveles futuros de precios si se derogasen las medidas. Hay que observar, asimismo, que los precios de exportación chinos al amparo del régimen de perfeccionamiento activo estaban subcotizando los precios de los productores comunitarios en un 44% durante el período de investigación y que, aunque no subcotizasen los precios comunitarios, seguían siendo objeto de dumping.

8. Conclusión sobre la probabilidad de continuación del dumping

(29) Puesto que la República Popular China dispone de una capacidad de producción no utilizada significativa y actualmente sólo exporta a la Comunidad para perfeccionamiento activo, es razonable esperar que, si se derogasen las medidas vigentes, se dirigirían al mercado comunitario cantidades importantes del producto afectado.

(30) La investigación ha demostrado que las exportaciones procedentes de la República Popular China siguen realizándose a precios objeto de dumping y que el margen de dumping durante el período de investigación fue incluso superior al margen de dumping determinado en la reconsideración anterior. Dadas las circunstancias del caso, es razonable esperar que las prácticas de dumping continúen en el futuro.

D. DEFINICIÓN DE INDUSTRIA DE LA COMUNIDAD

(31) Existen dos productores comunitarios del producto afectado, el solicitante y Lenzing AG, que apoyó la solicitud de reconsideración. Durante el período de investigación, ambos productores representaban el 100 % de la producción comunitaria de furfuraldehído. Las dos empresas respondieron a los cuestionarios y cooperaron plenamente en la investigación. En consecuencia, a efectos de lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, y en el artículo 5, apartado 4, del Reglamento de base, la industria de la Comunidad está formada por los dos productores comunitarios. Por razones de confidencialidad, los datos relativos al rendimiento de la industria de la Comunidad se presentan únicamente en forma indizada.

E. SITUACIÓN DEL MERCADO DE LA COMUNIDAD

1. Consumo comunitario

Cuadro 1

Consumo comunitario

	2000	2001	2002	Período de investigación
Toneladas	38 699	45 005	38 007	41 513
Indice	100	116	98	107
Tendencia anual		16	-16	9

(32)El consumo comunitario se basó en el volumen combinado de las ventas efectuadas por la industria comunitaria en la Comunidad, las importaciones procedentes de la República Popular China realizadas al amparo del régimen de perfeccionamiento activo y las importaciones procedentes de otros terceros países. El consumo comunitario de furfuraldehído aumentó significativamente entre 2000 y 2001, para reducirse en 2002 a unos niveles aproximadamente iguales a los de 2000. Entre 2000 y el período de investigación, el consumo comunitario de furfuraldehído aumentó un 9%. La evolución del consumo está relacionada con el hecho de que el furfuraldehído se utiliza también para la obtención de alcohol furfurílico. La producción y las ventas de alcohol furfurílico aumentaron en 2001, pero disminuyeron notablemente en 2002, y el consumo de furfuraldehído se redujo consecuentemente. En el período de investigación la producción y las ventas de alcohol furfurílico se recuperaron, al igual que el consumo de furfuraldehído.

2. Importaciones procedentes de la República Popular China

a) Volumen, cuota de mercado y precios

(33) Según la información facilitada por Eurostat, desde 2001 las importaciones procedentes de la República Popular

China se efectuaron únicamente al amparo del régimen de perfeccionamiento activo. Esta práctica había comenzado ya en 2000, año en el que alrededor del 75 % de dichas importaciones se realizaban para perfeccionamiento activo. Los volúmenes importados de la República Popular China pasaron de 3 198 toneladas a 5 167 toneladas durante el período considerado, lo que supone un aumento del 61,6 % entre 2000 y el período de investigación. Hay que observar que, si bien en 2002 las ventas de alcohol furfurílico disminuyeron significativamente, posteriormente aumentaron en el período de investigación. La cuota de mercado de estas importaciones procedentes de la República Popular China aumentó en el período considerado del 8,2 % al 12,4 %. Si bien las fluctuaciones de estas importaciones de furfuraldehído pueden deberse, en cierta medida, a fluctuaciones en la producción de alcohol furfurílico, ello no explica el gran aumento de los volúmenes de importación, especialmente durante el período de investigación, y de la cuota de mercado. El precio medio de las importaciones procedentes de la República Popular China bajó de 648,68 EUR por tonelada en 2000 a 508,65 EUR por tonelada en el período de investigación, una disminución del 21,6 % durante el período considerado. Al comparar los precios unitarios de furfuraldehído aplicados por los productores chinos y por los productores comunitarios se observa también una clara tendencia a un aumento de la subcotización. Al principio del período considerado, en 2000, los precios chinos eran un 4,4 % inferiores a los de los productores comunitarios; en el período de investigación eran inferiores en un 44,1 %.

Cuadro 2

Importaciones procedentes de la República Popular China al amparo del régimen de perfeccionamiento activo

_	_	_		
	2000	2001	2002	Período de investigación
Volumen-toneladas	3 198	4 143	2 450	5 167
Valor indizado	100	130	77	162
Cuota de mercado	8,3 %	9,2 %	6,4 %	12,4%
Precio, EUR/tone- lada	648,68	678,48	540,06	508,65
Valor indizado	100	104,6	83,3	78,4

3. Situación económica de la industria de la Comunidad

a) Producción

Cuadro 3 **Producción comunitaria**

	2000	2001	2002	Período de investigación
Índice	100	94	87	85
Tendencia anual		- 5,8	-7,3	-2,2

- (34) La producción de la industria comunitaria disminuyó cada año durante el período considerado, siendo un 15 % inferior en el período de investigación que en 2000. Uno de los productores comunitarios abandonó la producción de furfuraldehído en una de sus fábricas en 2000.
 - b) Capacidad de producción y utilización de la capacidad

Cuadro 4

Capacidad de la Comunidad

	2000	2001	2002	Período de investigación
Índice	100	104	100	99
Tendencia anual		3,9	-3,4	-1,2

(35) La capacidad de producción se redujo ligeramente durante el período considerado, tras haber aumentado un 3,9 % en 2001 en comparación con 2000. Las cifras expuestas más arriba relativas a la capacidad no reflejan el abandono de la producción de furfuraldehído en una fábrica en 2000, porque la empresa considera que dicha fábrica forma parte de su capacidad de producción, es decir, que en caso necesario es posible reanudar la producción rápidamente.

Cuadro 5
Utilización de la capacidad

	2000	2001	2002	Período de investigación
Índice	100	91	87	86

(36) El cuadro anterior muestra que la utilización de la capacidad disminuyó cada año durante el período considerado, siendo un 14% inferior en el período de investigación que en 2000.

c) Ventas en la Comunidad

Cuadro 6

Volumen de ventas

	2000	2001	2002	Período de investigación
Índice	100	96	87	87
Tendencia anual		-4,4	-9,4	0,3

Las ventas de la industria de la Comunidad a clientes comunitarios no vinculados disminuyeron un 13 % entre 2000 y el período de investigación. Dicha disminución fue especialmente importante entre 2000 y 2002, cuando la industria subió los precios a fin de compensar el aumento drástico de los costes de las materias primas. Durante el período de investigación fue posible frenar

esta tendencia, ya que la industria de la Comunidad redujo los precios a fin de evitar nuevas pérdidas en sus volúmenes de ventas.

d) Precios

Cuadro 7

Precios de venta de la industria de la Comunidad

	2000	2001	2002	Período de investigación
Índice	100	127	135	134
Tendencia anual		27,2	6,0	-0,6

(38) Los precios medios de venta de furfuraldehído subieron un 35 % entre 2000 y 2002, cuando la industria de la Comunidad intentó compensar el aumento drástico de los costes de las materias primas subiendo sus precios de venta.

e) Cuota de mercado

Cuadro 8

Cuota de mercado de la industria de la Comunidad

	2000	2001	2002	Período de investigación
Índice	100	82	88	81

La cuota de mercado de la industria de la Comunidad descendió un 19 % entre 2000 y el período de investigación, dándose la mayor reducción entre 2000 y 2001. El consumo comunitario de furfuraldehído se redujo notablemente en 2002, debido principalmente a la disminución de la producción de alcohol furfurílico. Aunque las ventas de la industria comunitaria de furfuraldehído disminuyeron también en 2002, dicha disminución fue relativamente inferior a la caída en el consumo de furfuraldehído en 2002. En consecuencia, la cuota de mercado de la industria de la Comunidad aumentó en 2002. En el período de investigación, tanto el consumo de furfuraldehído como las importaciones procedentes de la República Popular China volvieron a aumentar, mientras que las ventas de la industria de la Comunidad se mantuvieron aproximadamente en el mismo nivel que el año anterior. En consecuencia, la cuota de mercado de la industria de la Comunidad se redujo.

f) Existencias

Cuadro 9

Existencias

	2000	2001	2002	Período de investigación
Índice	100	103	128	122
Tendencia anual		3,5	23,3	-4,1

(40) El cuadro anterior muestra que las existencias de la industria de la Comunidad aumentaron un 22 % durante el período considerado. Dicho aumento fue especialmente significativo entre 2001 y 2002, llegando a un 24 %. Las existencias representaban un 9,4 % del volumen de ventas de la industria de la Comunidad en 2000, pero durante el período de investigación subieron a un 13,3 % de las ventas de la UE.

g) Rentabilidad

Cuadro 10

Rentabilidad

	2000	2001	2002	Período de investigación
Índice	100	235	133	146
Tendencia anual		135,1	-43,5	9,3

La rentabilidad total de la industria de la Comunidad se mantuvo en un nivel relativamente bueno durante el período considerado. No obstante, ello se debe principalmente a que el otro productor comunitario que apoya la solicitud tuvo una rentabilidad excepcionalmente elevada en todos los años en consideración, mientras que la rentabilidad del solicitante se redujo drásticamente (8,2 puntos porcentuales) durante el mismo período. El otro productor comunitario obtiene el furfuraldehído como subproducto en la fabricación de pasta de viscosa, mientras que el solicitante utiliza cáscaras de almendras como materia prima principal para la producción de furfuraldehído. El precio de las cáscaras de almendras aumentó drásticamente entre 2000 y 2002 (un 51%), lo que redujo notablemente el margen de beneficios del solicitante, mientras que el coste de las materias primas para el otro productor comunitario sólo aumentó modestamente. Los gastos de venta, generales y administrativos del solicitante experimentaron un aumento moderado, en términos absolutos, un 5,5 % entre 2000 y el período de investigación, por lo que la causa principal de la disminución de la rentabilidad fue la subida de los precios de las materias primas. El intento de compensar dicha subida aumentando los precios de venta del furfuraldehído provocó una disminución de las ventas.

h) Flujo de caja

Cuadro 11 **Flujo de caja**

	2000	2001	2002	Período de investigación
Índice	100	141	104	107
Tendencia anual		41,1	-26,0	2,5

(42) El flujo de caja experimentó una evolución similar a la de la rentabilidad, con un aumento importante entre 2000 y 2001 seguido de un empeoramiento en los años siguien-

tes. El otro productor comunitario que apoya la solicitud tuvo un flujo de caja que fue excepcionalmente bueno durante el período considerado, coherente con su rentabilidad, mientras que el flujo de caja del solicitante disminuyó claramente (– 42,7 %) durante el mismo período.

i) Inversiones, rendimiento de las inversiones y capacidad de reunir capital

Cuadro 12
Inversiones

	2000	2001	2002	Período de investigación
Índice	100	93	63	98
Tendencia anual		-6,8	- 32,8	55,9

(43) Las inversiones se redujeron considerablemente entre 2000 y 2002, para volver a aumentar durante el período de investigación, cuando el otro productor comunitario realizó inversiones importantes en su cadena de producción de pasta de viscosa (el furfuraldehído es un subproducto del proceso de producción de pasta de viscosa). Durante el período considerado, las inversiones del solicitante disminuyeron un 80 %. La investigación demostró que el rendimiento de las inversiones durante el período considerado se deterioró de acuerdo con la evolución de la rentabilidad.

Cuadro 13

Rendimiento de las inversiones y capacidad de reunir capital

	2000	2001	2002	Período de investigación
Índice	100	207	38	34
Tendencia anual		107,4	-81,7	-11,0

Las cifras expuestas en el cuadro anterior se refieren únicamente a la evolución del rendimiento de las inversiones del solicitante y muestran un claro deterioro durante el período considerado. El otro productor comunitario que apoya la solicitud pertenece a un grupo de empresas centrado en productos distintos del furfuraldehído (de hecho, el furfuraldehído es un pequeño subproducto de uno de sus procesos de producción principales), por lo que la empresa no está en condiciones de calcular un rendimiento de las inversiones congruente para este producto. Como consecuencia del deterioro de la rentabilidad y el flujo de caja, la capacidad del solicitante para reunir capital empeoró de forma notable durante el período considerado. Dicho deterioro se observa también claramente en las inversiones del solicitante, que disminuyeron un 80% durante el período considerado.

j) Empleo, productividad y salarios

Cuadro 14

Empleo

	2000	2001	2002	Período de investigación
Índice	100	75	84	82
Tendencia anual		-25,0	12,1	- 2,7

- (45) Este cuadro muestra una reducción del empleo del 18 % durante el período considerado. El descenso del empleo en 2000/2001 refleja el abandono de la producción de furfuraldehído en una de las fábricas.
- (46) La productividad aumentó un 4% durante el período considerado, como muestra el cuadro siguiente.

Cuadro 15

Productividad

	2000	2001	2002	Período de investigación
Índice	100	126	104	104
Tendencia anual		25,6	-17,4	0,5

(47) Durante el período considerado, los salarios medios de los empleados de la industria comunitaria aumentaron alrededor de un 6 %, por debajo de la tasa media de inflación en la Comunidad.

Cuadro 16

Salarios

	2000	2001	2002	Período de investigación
Índice	100	99	97	106
Tendencia anual		-0,8	-1,9	8,7

- k) Magnitud del margen de dumping y efectos de prácticas de dumping o de subvenciones anteriores
- (48) Puesto que el dumping continuó siendo similar, si no superior, al determinado en las investigaciones anteriores (véase el considerando 1), los efectos del margen de dumping actual sobre la situación de la industria comunitaria no pueden considerarse diferentes a los constatados durante dichas investigaciones.

1) Crecimiento

 (49) Aunque el consumo comunitario aumentó un 7 % durante el período considerado, la producción, el volumen de ventas y la cuota de mercado de la industria de la Comunidad disminuyeron en el mismo período. Simultáneamente, el volumen y la cuota de mercado de las importaciones procedentes de la República Popular China aumentaron considerablemente. Ello significa que la industria de la Comunidad no aprovechó plenamente la expansión del mercado durante el período considerado.

4. Efectos de otros factores

- a) Precios de las materias primas
- El considerable aumento de los precios de las materias primas utilizadas por el solicitante en 2001 y 2002 repercutió negativamente, como es lógico, en su rentabilidad en dichos años. Ahora bien, esta situación cambió en el período de investigación, en el que el precio de las materias primas bajó. En consecuencia, aunque las fluctuaciones en el precio de las materias primas pueden haber contribuido a la situación precaria de la industria de la Comunidad durante el período considerado, no fueron tan importantes como para provocar cualquier perjuicio experimentado durante el período de investigación.
 - b) Actividad de exportación de la Comunidad
- (51) Según datos de Eurostat, las exportaciones comunitarias totales durante el período considerado fueron insignificantes (entre 1 y 2 toneladas anuales), por lo que la actividad de exportación de la industria comunitaria no pudo haber contribuido al perjuicio experimentado durante el período considerado.
 - c) Precios y volúmenes de importación procedentes de otros terceros países
- (52) Según Eurostat, los volúmenes de importación de furfuraldehído en la Comunidad procedentes de países distintos a la República Popular China, junto con sus precios medios, evolucionaron como sigue:

Cuadro 17

Importaciones en la Comunidad procedentes de otros terceros países (volumen)

(en toneladas)

				(cir toriciaus)
	2000	2001	2002	Período de investigación
Tailandia	167	551	1 481	888
Eslovenia	1 227	1 290	1 204	1 410
Sudáfrica	4 183	7 852	2 601	3 706
República Dominicana	24 017	25 509	25 157	25 213
Total	29 594	35 202	30 443	31 217

Cuadro 18

Importaciones en la Comunidad procedentes de otros terceros países (precio medio)

(EUR/t)

				. , ,
	2000	2001	2002	Período de investigación
Tailandia	2 150	1 849	5 271	635
Eslovenia	694	618	647	635
Sudáfrica	1 158	1 558	543	832
República Domini- cana	543	1 235	541	452
Media	645	1 294	775	510

Los volúmenes de importación de furfuraldehído procedentes de todos los demás terceros países, exceptuando la República Popular China, se mantuvieron relativamente estables durante el período considerado salvo en 2001, año en que aumentaron las importaciones procedentes de Sudáfrica y de la República Dominicana debido a un incremento del consumo de furfuraldehído para la producción de alcohol furfurílico. Hay que observar que, al igual que en la investigación original, la totalidad de las importaciones procedentes de la República Dominicana son envíos de una empresa matriz a su filial europea para la producción de alcohol furfurílico. Por tanto, los precios aplicados en estas transacciones son precios de transferencia entre empresas vinculadas y pueden no reflejar los precios reales de mercado. El furfuraldehído procedente de la República Dominicana no está disponible en el mercado libre de la Comunidad. En consecuencia, no se han encontrado indicios de que estas importaciones contribuyeran a la precaria situación de la industria de la Comunidad. Durante el período considerado las importaciones procedentes de Sudáfrica, el segundo mayor país exportador, bajaron un 11 %. Durante el período de investigación los precios medios de las importaciones procedentes de todos los países terceros, exceptuando la República Dominicana, fueron notablemente más elevados que los precios de las importaciones realizadas al amparo del régimen de perfeccionamiento activo procedentes de la República Popular China. Se concluye, por tanto, que aunque las otras importaciones podrían haber contribuido a la precaria situación de la industria de la Comunidad, sus volúmenes y sus precios son tales que sus repercusiones no pueden considerarse sustanciales.

5. Conclusión sobre la situación de la industria de la Comunidad

(54) Tras la imposición de las medidas antidumping, la situación de la industria de la Comunidad se ha estabilizado, pero sigue siendo frágil. La producción, la capacidad de producción y las ventas de la industria de la Comunidad, al igual que sus precios de venta y su cuota de mercado, han disminuido. Las inversiones, el rendimiento de las inversiones y el empleo han disminuido también, mientras que las existencias han aumentado, especialmente entre 2001 y 2002, de manera coherente con la reducción de las ventas y la cuota de mercado. La media de la rentabilidad y el flujo de caja mejoraron durante el período considerado, pero han disminuido desde 2001. Los indicadores no permiten concluir, por tanto, que exista

una situación de perjuicio evidente. Por otra parte hay que subrayar que la situación de los dos productores comunitarios difiere considerablemente, encontrándose el solicitante en una situación mucho más precaria que el otro productor comunitario que apoya la solicitud. En el caso del primer productor, parte del perjuicio puede haberse debido parcialmente a los precios de las materias primas. En estas circunstancias, y debido también a que las importaciones procedentes de la República Popular China se realizaron únicamente al amparo del régimen de perfeccionamiento activo, no fue posible determinar una situación de continuación del perjuicio provocado por las importaciones objeto de dumping. En consecuencia, se analizó si podría reaparecer el perjuicio en caso de expiración de las medidas.

F. PROBABILIDAD DE REAPARICIÓN DEL PERJUICIO

- (55) Hay que recordar que en los considerandos 29 y 30 se concluía que la expiración de las medidas daría lugar probablemente a un aumento significativo en la Comunidad de las exportaciones objeto de dumping procedentes de la República Popular China.
- (56) De hecho, el volumen de las importaciones objeto de dumping al amparo del régimen de perfeccionamiento activo aumentó considerablemente durante el período considerado. Como ya se ha mencionado es probable que, en ausencia de las medidas antidumping vigentes, lleguen al mercado de la Comunidad volúmenes cada vez más importantes a precios muy bajos, subcotizando significativamente los precios de la industria de la Comunidad. En este momento la diferencia entre los precios del producto chino importado y los precios del producido por la industria de la Comunidad es superior al 40 %.
- (57) Como se indica en el considerando 26, se estima que la capacidad no utilizada en la República Popular China es suficiente para cubrir la totalidad de la demanda comunitaria de furfuraldehído. Si se dejan expirar las medidas actuales, existe una amenaza real de que una proporción importante de la capacidad de producción no utilizada en la República Popular China se utilice para inundar de furfuraldehído el mercado comunitario, ya que no parece haber otros mercados disponibles para absorber la capacidad china.
- (58) Al analizar las repercusiones de tales importaciones adicionales a bajo precio sobre la situación de la industria de la Comunidad, se observa que la llegada repentina de una gran cantidad de importaciones objeto de dumping provocaría inmediatamente una importante bajada de los precios en el mercado comunitario, ya que lo más probable sería que la industria de la Comunidad intentase, en primer lugar, mantener su cuota de mercado y su producción. Ello, a su vez, erosionaría la rentabilidad de la industria de la Comunidad y supondría el riesgo de pérdidas. Es evidente que, en esta hipótesis, los productores comunitarios experimentarían un perjuicio importante provocado por las importaciones objeto de dumping, e incluso correrían el riesgo de no sobrevivir a esta situación.
- 59) Basándose en lo anteriormente expuesto, se concluye que la derogación de las medidas daría lugar, con toda probabilidad, a una reaparición del perjuicio derivado de las importaciones objeto de dumping procedentes de la República Popular China.

G. INTERÉS DE LA COMUNIDAD

1. Observación preliminar

- (60) De conformidad con el artículo 21 del Reglamento de base, se examinó si la prórroga de las medidas antidumping existentes sería contraria al interés de la Comunidad en su conjunto. La determinación del interés comunitario se basó en una valoración de los diversos intereses implicados, es decir, los de la industria de la Comunidad, los de los importadores y comerciantes y los de los usuarios y proveedores del producto considerado.
- (61) Debe recordarse que, en las investigaciones anteriores, se consideró que la adopción de medidas no era contraria al interés de la Comunidad. Por otra parte, la presente investigación es una reconsideración por expiración, que analiza una situación en la que las medidas antidumping se están aplicando.
- (62) Sobre esta base se examinó si, a pesar de la conclusión de que existe una posibilidad de continuación del dumping y reaparición del perjuicio, existen razones de peso que pudieran llevar a concluir que el mantenimiento de las medidas en este caso concreto no responde al interés de la Comunidad.

2. Interés de la industria de la Comunidad

(63) La industria de la Comunidad ha demostrado ser una industria viable, capaz de adaptarse a las condiciones cambiantes del mercado. Esto se vio confirmado especialmente por la evolución positiva y la estabilización de su situación al restaurarse la competencia efectiva tras la imposición de medidas antidumping sobre las importaciones originarias de la República Popular China. La industria de la Comunidad debería poder seguir recuperándose, a través de sus precios de ventas, de cualquier subida en los precios de las materias primas. No obstante, puede concluirse que, si dejan de aplicarse las medidas antidumping, lo más probable es que su situación se vea gravemente deteriorada, con una posibilidad real de nuevos cierres de fábricas.

3. Interés de los importadores y los operadores comerciales independientes

(64) La Comisión envió cuestionarios a siete importadores y operadores comerciales independientes. Sólo uno de ellos cooperó en la investigación. En sus respuestas al cuestionario, dicho operador comercial explicaba que la eliminación de las medidas aumentaría su abanico de provedores, ya que ello le permitiría vender también furfuraldehído en el mercado de la Comunidad. Las medidas antidumping no tienen como finalidad impedir las importaciones procedentes de la República Popular China, sino velar por que éstas no se realicen a precios objeto de dumping. Además, existen muchas otras fuentes de su-

ministro disponibles en el mercado. Hay que observar también que el mantenimiento de las medidas no afectaría gravemente a los negocios de dicho operador comercial, que han sido rentables todos los años durante el período considerado.

(65) Teniendo en cuenta la escasa cooperación por parte de los importadores y operadores comerciales de la Comunidad y las observaciones presentadas por el que sí cooperó, se concluye que las medidas vigentes no afectan de manera excesiva a los importadores y operadores comerciales y que, por tanto, la continuación de las medidas tendría el mismo resultado.

4. Interés de los usuarios

- (66) La Comisión envió cuestionarios a dieciséis usuarios industriales de furfuraldehído. Sólo un usuario cooperó en la investigación. En sus respuestas al cuestionario, esta empresa explicaba que la mayor parte del furfuraldehído que utiliza como materia prima para la producción de alcohol furfurílico se lo suministra su empresa matriz, ubicada en la República Dominicana. Sólo una escasez de este suministro le obligaría a buscar otros proveedores y, según esta empresa, su primera opción para solucionarlo serían los productores de la Comunidad.
- (67) Vista la escasez de respuestas a los cuestionarios enviados y las observaciones del único usuario que cooperó, se concluye que la continuación de las medidas no repercutiría significativamente sobre los usuarios.

5. Aspectos relacionados con la competencia

Se observa que, además de los dos productores comunitarios, existen importaciones originarias de Tailandia, Eslovenia (que en aquel momento no era miembro de la Comunidad Europea), Sudáfrica y la República Dominicana que compiten en el mercado de la Comunidad. No es probable que el levantamiento de las medidas existentes vaya a mejorar la situación de competencia en el mercado de la Comunidad. Muy al contrario, correría el riesgo de eliminar a los productores comunitarios, al menos parcialmente, del mercado, ya que encontrarían grandes dificultades para operar al nivel de precios existente actualmente para el furfuraldehído chino. Otros proveedores encontrarían igualmente difícil competir con el producto chino. En consecuencia, nada indica que el mantenimiento de las medidas vaya a afectar negativamente a la situación de competencia en el mercado de la Comunidad.

6. Conclusión sobre el interés comunitario

(69) A la vista de lo expuesto anteriormente, se concluye que no existen razones de interés comunitario que impidan prorrogar las medidas antidumping existentes.

H. DISPOSICIÓN FINAL

- (70) Se informó a todas las partes afectadas de los principales hechos y consideraciones sobre cuya base estaba previsto recomendar el mantenimiento del derecho antidumping vigente sobre las importaciones de furfuraldehído originarias de la República Popular China. Tras dicha notificación no se recibió observación alguna en el plazo previsto que pudiera alterar las conclusiones.
- (71) De lo anteriormente expuesto se desprende que deben mantenerse las medidas antidumping vigentes actualmente sobre las importaciones de furfuraldehído originarias de la República Popular China, a saber, un derecho específico de 352 EUR por tonelada.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de 2-furaldehído (también conocido como furfu-

raldehído o furfural), actualmente clasificable en el código NC 2932 12 00, originarias de la República Popular China.

- 2. El importe del derecho aplicable será de 352 EUR por tonelada.
- 3. En caso de que las mercancías resulten dañadas antes de su despacho a libre práctica y, en consecuencia, el precio pagado o por pagar se calcule proporcionalmente a efectos de determinar el valor en aduana de conformidad con el artículo 145 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión (¹), el importe del derecho antidumping, calculado con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2, se reducirá mediante prorrateo del precio pagado o por pagar.
- 4. Salvo que se disponga lo contrario, se aplicarán las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 25 de abril de 2005.

Por el Consejo El Presidente J. ASSELBORN

 ⁽¹) DO L 253 de 11.10.1993, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2286/2003 (DO L 343 de 31.12.2003, p. 1).

REGLAMENTO (CE) Nº 640/2005 DE LA COMISIÓN

de 27 de abril de 2005

por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas (¹), y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

(2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de abril de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de abril de 2005.

Por la Comisión J. M. SILVA RODRÍGUEZ Director General de Agricultura y Desarrollo Rural

 ⁽¹) DO L 337 de 24.12.1994, p. 66. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1947/2002 (DO L 299 de 1.11.2002, p. 17).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de abril de 2005, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero (1)	Valor global de importación
0702 00 00	052	141,5
	204	98,7
	212	129,8
	624	168,0
	999	134,5
0707 00 05	052	146,6
	204	58,8
	999	102,7
0709 90 70	052	94,6
	204	44,2
	999	69,4
0805 10 20	052	49,7
	204	51,3
	212	56,1
	220	48,3
	388	62,0
	400	51,2
	624	71,9
	999	55,8
0805 50 10	052	43,5
	220	65,0
	388	67,8
	400	59,9
	528	61,5
	624	65,4
	999	60,5
0808 10 80	388	88,0
0000 10 00	400	91,6
	404	94,3
	508	69,6
	512	69,9
	524	70,0
	528	68,3
	720	69,8
	804	106,8
	999	80,9
0808 20 50	388	91,0
0000 20 30	512	73,9
	528	62,2
	720	72,2
	/ 20	74.0
	999	74,8

⁽¹) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 2081/2003 de la Comisión (DO L 313 de 28.11.2003, p. 11). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 641/2005 DE LA COMISIÓN

de 27 de abril de 2005

relativo a la apertura de una licitación para la reducción del derecho de importación en España de maíz procedente de terceros países

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1784/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales (¹), y, en particular, su artículo 12, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de las obligaciones internacionales de la Comunidad en el marco de las negociaciones multilaterales de la Ronda Uruguay (²), resulta necesario crear las condiciones para la importación en España de una cantidad determinada de maíz.
- (2) El Reglamento (CE) nº 1839/95 de la Comisión, de 26 de julio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los contingentes arancelarios por importación de maíz y sorgo en España y de maíz en Portugal (³), establece las disposiciones complementarias específicas necesarias para la aplicación de las licitaciones.
- (3) Dadas las necesidades actuales del mercado en España, es conveniente abrir una licitación para la reducción del derecho de importación de maíz.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

- 1. Se procederá a una licitación para la reducción del derecho contemplado en el artículo 10, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1784/2003 por la importación de maíz en España.
- 2. Las disposiciones del Reglamento (CE) $\rm n^o~1839/95~se$ aplican, excepto disposiciones contrarias del presente Reglamento.

Artículo 2

La licitación estará abierta hasta el 23 de junio de 2005. Durante la misma, se procederá a licitaciones semanales cuyas cantidades y fechas de presentación de las ofertas se determinarán en el anuncio de licitación.

Artículo 3

Los certificados de importación expedidos en el marco de las presentes licitaciones serán válidos 50 días a partir de la fecha de su expedición, en el sentido del artículo 10, apartado 4, del Reglamento (CE) nº 1839/95.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de abril de 2005.

Por la Comisión Mariann FISCHER BOEL Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 78.

⁽²⁾ DO L 336 de 23.12.1994, p. 22.

⁽⁷⁾ DO L 177 de 28.7.1995, p. 4. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 777/2004 (DO L 123 de 27.4.2004, p. 50).

REGLAMENTO (CE) Nº 642/2005 DE LA COMISIÓN

de 27 de abril de 2005

por el que se imponen requisitos sobre información y realización de pruebas a los importadores o fabricantes de determinadas sustancias prioritarias con arreglo al Reglamento (CEE) nº 793/93 del Consejo, sobre evaluación y control del riesgo de las sustancias existentes

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 793/93 del Consejo, de 23 de marzo de 1993, sobre evaluación y control del riesgo de las sustancias existentes (¹), y, en particular, su artículo 10, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los ponentes designados por los Estados miembros de conformidad con el artículo 10, apartado 1, del Reglamento (CEE) nº 793/93 han evaluado la información presentada por los fabricantes e importadores en relación con determinadas sustancias prioritarias. Tras consultar con estos fabricantes o importadores, los ponentes han decidido que, a efectos de la evaluación del riesgo, es necesario solicitar a dichos fabricantes o importadores que presenten más datos y lleven a cabo nuevas pruebas.
- (2) La información necesaria para evaluar las sustancias en cuestión no puede obtenerse de los fabricantes o importadores anteriores. Los fabricantes e importadores han comprobado que las pruebas con animales no pueden sustituirse o limitarse utilizando otros métodos.
- (3) Procede por tanto requerir a los fabricantes e importadores de sustancias prioritarias el suministro de más información y la realización de nuevas pruebas de dichas

sustancias. Los protocolos suministrados por los ponentes a la Comisión deben emplearse para realizar esas pruebas.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité establecido de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 793/93.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los fabricantes e importadores de las sustancias que figuran en el lista del anexo, que han suministrado información con arreglo a lo dispuesto en los artículos 3, 4, 7 y 9 del Reglamento (CEE) $n^{\rm o}$ 793/93, proporcionarán la información y realizarán las pruebas que se indican en el anexo y comunicarán los resultados a los ponentes oportunos.

Las pruebas se realizarán de acuerdo con los protocolos especificados por los ponentes.

Los resultados se comunicarán en los plazos establecidos en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de abril de 2005.

Por la Comisión Stavros DIMAS Miembro de la Comisión

⁽¹) DO L 84 de 5.4.1993, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1882/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 284 de 31.10.2003, p. 1).

No	N° EINECS	Nº CAS	Nombre de la sustancia	Ponente	Pruebas y datos requeridos	Plazo a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento
8	231-152-8 215-146-2	7440-43-9 1306-19-0	Cadmio (¹) Óxido de cadmio (¹)	В	Pruebas de ecotoxicidad en condiciones de dureza del agua muy baja	12 meses
					Validación de la aplicabilidad del concepto de SEM/AVS (biodisponibilidad en el compartimento sedimentario)	12 meses
6	231-668-3	7681-52-9	Hipoclorito de sodio (³)	Ш	Evaluación completa de efluentes	9 meses
10	247-148-4	25637-99-4	Hexabromociclododecano (³)	S	Prueba de simulación de biodegradación que arroje semividas válidas, así como una identificación de los metabolitos	8 meses
11	201-236-9	79-64-7	2,2',6,6'-tetrabromo-4,4'-iso- pronilidendifenol (4)	MU	Aclaración del modo de uso	9 meses
					Prueba de toxicidad a largo plazo con Chironomus riparius en sedimento	9 meses
					Prueba de toxicidad a largo plazo con Chironomus riparius en agua	9 meses
					Estudio de toxicidad con moluscos	9 meses
					Investigación de la degradación a 4,4'-isopropilidendifenol en sedimento	9 meses
12	287-476-5	85535-84-8	Alcanos, C ₁₀₋₁₃ , cloro (²)	MU	Información de la exposición ambiental relativa a las emisiones	3 meses
					Prueba de simulación de biodegradación para determinar la semivida en medio marino	18 meses
(¹) Sustancia e (²) Sustancia e (³) Sustancia e (⁴) Sustancia e	enunciada en el anc enunciada en el anc enunciada en el anc enunciada en el anc	exo del Reglamento exo del Reglamento exo del Reglamento exo del Reglamento	Sustancia enunciada en el anexo del Reglamento (CE) nº 143/97 de la Comisión (DO Sustancia enunciada en el anexo del Reglamento (CE) nº 1179/94 de la Comisión (DC Sustancia enunciada en el anexo del Reglamento (CE) nº 2268/95 de la Comisión (DC Sustancia enunciada en el anexo del Reglamento (CE) nº 2364/2000 de la Comisión (DC Sustancia enunciada en el anexo del Reglamento (CE) nº 2364/2000 de la Comisión (DC Sustancia enunciada en el anexo del Reglamento (CE) nº 2364/2000 de la Comisión (DC Sustancia enunciada en el anexo del Reglamento (CE) nº 2364/2000 de la Comisión (DC Sustancia enunciada en el anexo del Reglamento (CE) nº 2364/2000 de la Comisión (DC Sustancia enunciada en el anexo del Reglamento (CE) nº 2364/2000 de la Comisión (DC Sustancia enunciada en el anexo del Reglamento (CE) nº 2364/2000 de la Comisión (DC Sustancia enunciada en el anexo del Reglamento (CE) nº 2364/2000 de la Comisión (DC Sustancia enunciada en el anexo del Reglamento (CE) nº 2364/2000 de la Comisión (DC Sustancia enunciada en el anexo del Reglamento (CE) nº 2364/2000 de la Comisión (DC Sustancia enunciada en el anexo del Reglamento (CE) nº 2364/2000 de la Comisión (DC Sustancia enunciada en el anexo del Reglamento (CE) nº 2364/2000 de la Comisión (DC Sustancia en el anexo del Reglamento (CE) nº 2364/2000 de la COMISIÓN (DC Sustancia en el anexo del Reglamento (CE) nº 2364/2000 de la COMISIÓN (DC Sustancia en el anexo del Reglamento (CE) nº 2364/2000 de la COMISIÓN (DC Sustancia en el anexo del Reglamento (CE) nº 2364/2000 de la COMISIÓN (DC Sustancia en el anexo del Reglamento (CE) nº 2364/2000 de la COMISIÓN (DC Sustancia en el anexo del Reglamento (CE) nº 2364/2000 de la COMISIÓN (DC Sustancia en el anexo del Reglamento (CE) nº 2364/2000 de la COMISIÓN (DC Sustancia en el anexo del Reglamento (CE) (DC	L 25 de 28.1.199 O L 131 de 26.5.1 O L 231 de 28.9.1 (DO L 273 de 26.	(DO L 25 de 28.1.1997, p. 13; lista de sustancias prioritarias nº 3). 1 (DO L 131 de 26.5.1994, p. 3; lista de sustancias prioritarias nº 1). 1 (DO L 231 de 28.9.1995, p. 18; lista de sustancias prioritarias nº 2). 1 (DO L 273 de 26.10.2000, p. 5; lista de sustancias prioritarias nº 4).	

REGLAMENTO (CE) Nº 643/2005 DE LA COMISIÓN

de 27 de abril de 2005

por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 2909/2000 sobre gestión contable del inmovilizado no financiero de las Comunidades Europeas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE, Euratom) nº 1605/2002 del Consejo, de 25 de junio de 2002, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas (¹), y, en particular, su artículo 133, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2909/2000 de la Comisión, de 29 de diciembre de 2000, sobre gestión contable del inmovilizado de las Comunidades Europeas (²), establece normas y métodos contables en materia de inmovilizado no financiero, de conformidad con el Reglamento financiero de 21 de diciembre de 1977.
- (2) El Reglamento financiero de 21 de diciembre de 1977 ha sido sustituido por el Reglamento (CE) nº 1605/2002.
- (3) El nuevo Reglamento financiero establece, en el artículo 133 de su título VII, que las normas y métodos contables serán adoptados por el contable de la Comisión.

- (4) El artículo 181, apartado 2, párrafo tercero, del Reglamento (CE) 1605/2002 establece que las disposiciones del título VII de dicho Reglamento surtirán pleno efecto en el ejercicio 2005.
- (5) Es conveniente, por tanto, derogar el Reglamento (CE) nº 2909/2000 a partir del 1 de enero de 2005, disponiendo que siga aplicándose a las operaciones contables relativas a ejercicios anteriores a 2005.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda derogado el Reglamento (CE) nº 2909/2000.

No obstante, seguirá aplicándose a las operaciones contables relativas a ejercicios anteriores a 2005.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de abril de 2005.

Por la Comisión

Dalia GRYBAUSKAITE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 248 de 16.9.2002, p. 1.

⁽²⁾ DO L 336 de 30.12.2000, p. 75.

REGLAMENTO (CE) Nº 644/2005 DE LA COMISIÓN

de 27 de abril de 2005

por el que se autoriza un sistema de identificación especial para animales de la especie bovina mantenidos por razones culturales e históricas en locales autorizados con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1760/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1760/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de julio de 2000, que establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina y relativo al etiquetado de la carne de vacuno y de los productos a base de carne de vacuno y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 820/97 del Consejo (¹), y, en particular, su artículo 4, apartado 1, párrafo tercero, y su artículo 10, párrafo introductorio y letra a),

Considerando lo siguiente:

- El Reglamento (CE) nº 1760/2000 dispone que cada Estado miembro debe establecer un sistema de identificación para los animales de la especie bovina que incluya varios elementos de identificación y registro. En particular, prevé que todos los animales de una determinada explotación nacidos después del 31 de diciembre de 1997 o que después del 1 de enero de 1998 se destinen al comercio intracomunitario, y, en el caso de los animales de una determinada explotación de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia o Eslovaquia, nacidos con anterioridad a la fecha de adhesión o que después de esa fecha se destinen al comercio intracomunitario, serán identificados mediante una marca colocada en cada oreja, autorizada por la autoridad competente (en lo sucesivo, «marcas auriculares autorizadas»). Asimismo, prevé que ambas marcas auriculares llevarán el mismo código de identificación único (en lo sucesivo, «código de identificación único») que permita identificar de forma individual a cada animal y a la explotación en que haya nacido.
- (2) El Reglamento (CE) nº 1760/2000 establece además que los animales de la especie bovina destinados a manifestaciones culturales o deportivas (con excepción de ferias y exposiciones) podrán ser identificados, en lugar de con la marca auricular, según un sistema de identificación aprobado por la Comisión que ofrezca garantías equivalentes.
- (3) El Reglamento (CE) nº 2680/1999 de la Comisión, de 17 de diciembre de 1999, por el que se autoriza un sistema de identificación para los toros destinados a manifestaciones culturales y deportivas (²), establece disposiciones aplicables a los toros que estén registrados en los libros genealógicos de las organizaciones especificadas. No obstante, dicho Reglamento sólo es aplicable a determinadas razas de toros y organizaciones de ciertos Estados miembros.

- (4) Conviene, por tanto, adoptar un Reglamento independiente con el fin de establecer un sistema de identificación especial para animales reconocidos por la autoridad competente como mantenidos por razones culturales e históricas (en lo sucesivo, «los animales») en locales autorizados a tal fin por dicha autoridad (en lo sucesivo, «los locales»).
- (5) De conformidad con el Reglamento (CE) nº 1760/2000, el sistema de identificación especial sólo debe establecer excepciones en lo que respecta a la colocación y la extracción de las marcas auriculares autorizadas. El presente Reglamento no prejuzga la aplicación de otras disposiciones del Reglamento (CE) nº 1760/2000.
- (6) No obstante lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1760/2000, es conveniente disponer que se puedan extraer las marcas auriculares autorizadas sin permiso de la autoridad competente, pero bajo su control, una vez que los animales se trasladen a los locales, y que no sea necesario aplicar dichas marcas auriculares a los animales nacidos en estos locales. Los animales deben marcarse con medios de identificación específicos en ambos casos. Las marcas auriculares autorizadas deben aplicarse a los animales cuando se trasladen de los locales o deben acompañar a los animales si estos son trasladados directamente a otros locales.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento establece normas relativas a un sistema de identificación especial para animales de la especie bovina reconocidos por la autoridad competente como mantenidos por razones culturales e históricas (en lo sucesivo, «los animales») en locales autorizados a tal fin por dicha autoridad (en lo sucesivo, «los locales»).

Artículo 2

Extracción y colocación de las marcas auriculares previstas en el artículo 4, apartado 1, párrafo primero, del Reglamento (CE) nº 1760/2000

1. Las dos marcas auriculares autorizadas por la autoridad competente con arreglo al artículo 4, apartado 1, párrafo primero, del Reglamento (CE) nº 1760/2000 (en lo sucesivo, «las marcas auriculares autorizadas») deberán obrar en poder del poseedor de los animales en todo momento.

⁽¹) DO L 204 de 11.8.2000, p. 1. Reglamento modificado por el Acta de adhesión de 2003.

⁽²⁾ DO L 326 de 18.12.1999, p. 16.

- 2. No obstante lo dispuesto en el artículo 4, apartado 5, del Reglamento (CE) nº 1760/2000, en el caso de que los animales se trasladen a los locales, se les podrán quitar las marcas auriculares autorizadas sin permiso de la autoridad competente pero bajo su control, siempre que, a más tardar cuando se quiten las marcas auriculares autorizadas, se marque a los animales con los medios de identificación elegidos por la autoridad competente con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, del presente Reglamento.
- 3. No obstante lo dispuesto en el artículo 4, apartado 2, párrafo primero, del Reglamento (CE) nº 1760/2000, en el caso de que los animales hayan nacido en los locales, no será obligatorio aplicarles las marcas auriculares autorizadas, siempre que, a más tardar cuando los animales tengan 20 días de edad, se marquen con los medios de identificación elegidos por la autoridad competente con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, del presente Reglamento.
- 4. Las marcas auriculares autorizadas se aplicarán a los animales antes de que estos abandonen los locales.

No obstante, en el caso de que los animales sean trasladados directamente a otros locales mencionados en el artículo 1 dentro del mismo Estado miembro, será suficiente con que las marcas auriculares autorizadas acompañen a los animales durante el desplazamiento.

Artículo 3

Medios de identificación

1. Los animales se identificarán mediante el código de identificación único previsto en el artículo 4, apartado 1, párrafo

primero, del Reglamento (CE) nº 1760/2000. Dicho código se incluirá en uno de los medios de identificación siguientes, a elección de la autoridad competente:

- a) dos marcas auriculares de plástico o de metal;
- b) una marca auricular de plástico o metálica junto con la marca del hierro;
- c) un tatuaje, o
- d) un identificador electrónico contenido en un bolo ruminal.
- 2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, la autoridad competente podrá optar por permitir que se identifique a los animales mediante un identificador electrónico en forma de transpondedor inyectable, siempre que los animales identificados de este modo no entren en la cadena alimentaria.

Artículo 4

Código de registro específico

La autoridad competente asignará un código de registro específico a cada uno de los locales.

Este código se registrará en la base de datos informatizada nacional para los animales de la especie bovina contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1760/2000.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de abril de 2005.

Por la Comisión Markos KYPRIANOU Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 645/2005 DE LA COMISIÓN

de 27 de abril de 2005

relativo a la expedición de certificados de importación de azúcar de caña al amparo de determinados contingentes arancelarios y acuerdos preferenciales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar (¹),

Visto el Reglamento (CE) nº 1095/96 del Consejo, de 18 de junio de 1996, relativo a la aplicación de las concesiones que figuran en la lista CXL elaborada a raíz de la conclusión de las negociaciones enmarcadas en el apartado 6 del artículo XXIV del GATT (²),

Visto el Reglamento (CE) nº 1159/2003 de la Comisión, de 30 de junio de 2003, por el que se establecen, para las campañas de comercialización 2003/04, 2004/05 y 2005/06, las disposiciones de aplicación para la importación de azúcar de caña en el marco de determinados contingentes arancelarios y acuerdos preferenciales y por el que se modifican los Reglamentos (CE) nº 1464/95 y (CE) nº 779/96 (³), y, en particular, su artículo 5, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1159/2003 establece las disposiciones por las que se determinan las obligaciones de entrega con derecho cero de productos del código NC 1701, expresados en equivalente de azúcar blanco, en lo que respecta a las importaciones originarias de los países signatarios del Protocolo ACP y del Acuerdo India.
- (2) El artículo 16 del Reglamento (CE) nº 1159/2003 establece las disposiciones por las que se determinan los contingentes arancelarios con derecho cero de productos del código NC 1701 11 10, expresados en equivalente de azúcar blanco, en lo que respecta a las importaciones

originarias de países signatarios del protocolo ACP y del Acuerdo India.

- (3) El artículo 22 del Reglamento (CE) nº 1159/2003 abre contingentes arancelarios, con un derecho de 98 euros por tonelada, de productos del código NC 1701 11 10, para las importaciones originarias de Brasil, Cuba y otros terceros países.
- (4) Conforme a lo dispuesto en el artículo 5, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1159/2003, durante la semana del 18 al 22 de abril de 2005 se presentaron a las autoridades competentes solicitudes de expedición de certificados de importación por una cantidad total superior al contingente previsto en el artículo 16 del Reglamento (CE) nº 1159/2003 para el azúcar preferente especial.
- (5) Dadas estas circunstancias, la Comisión ha de fijar un coeficiente de reducción que permita la expedición de los certificados de forma proporcional a las cantidades disponibles e indicar que se han alcanzado los límites correspondientes.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los certificados de importación correspondientes a las solicitudes presentadas entre el 18 al 22 de abril de 2005 en virtud del artículo 5, apartado 1, del Reglamento (CE) $n^{\rm o}$ 1159/2003 se expedirán dentro de los límites cuantitativos indicados en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de abril de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de abril de 2005.

Por la Comisión J. M. SILVA RODRÍGUEZ Director General de Agricultura y Desarrollo Rural

⁽¹) DO L 178 de 30.6.2001, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 39/2004 de la Comisión (DO L 6 de 10.1.2004, p. 16).

⁽²⁾ DO L 146 de 20.6.1996, p. 1.

⁽³⁾ DO L 162 de 1.7.2003, p. 25. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1409/2004 de la Comisión (DO L 256 de 3.8.2004, p. 11).

ANEXO

Azúcar preferente ACP-INDIA Título II del Reglamento (CE) nº 1159/2003 Campaña 2004/05

País	% por entregar de las cantidades solicitadas para la semana del 1822.4.2005	Límite
Barbados	100	
Belice	0	Alcanzado
Congo	100	
Fiyi	100	
Guyana	100	
India	100	
Costa de Marfil	100	
Jamaica	100	
Kenia	100	
Madagascar	100	
Malaui	100	
Mauricio	100	
Mozambique	0	Alcanzado
San Cristóbal y Nieves	100	
Suazilandia	100	
Tanzania	100	
Trinidad y Tobago	100	
Zambia	100	
Zimbabue	0	Alcanzado

Azúcar preferente especial Título III del Reglamento (CE) nº 1159/2003 Campaña 2004/05

País	% por entregar de las cantidades solicitadas para la semana del 1822.4.2005	Límite
India	100	
ACP	100	

Azúcar concesiones CXL Título IV del Reglamento (CE) nº 1159/2003 Campaña 2004/05

País	% por entregar de las cantidades solicitadas para la semana del 1822.4.2005	Límite
Brasil	0	Alcanzado
Cuba	0	Alcanzado
Otros terceros países	0	Alcanzado

REGLAMENTO (CE) Nº 646/2005 DE LA COMISIÓN

de 27 de abril de 2005

que modifica el Reglamento (CE) nº 94/2005 sobre la expedición de los certificados de importación de arroz originario de los Estados ACP y de los países y territorios de ultramar solicitados durante los cinco primeros días hábiles del mes de enero de 2005 en aplicación del Reglamento (CE) nº 638/2003

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 638/2003 de la Comisión, de 9 de abril de 2003, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2286/2002 del Consejo y de la Decisión 2001/822/CE del Consejo en lo referente al régimen aplicable a las importaciones de arroz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) y de los países y territorios de Ultramar (PTU) (¹), y, en particular, su artículo 17, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

Tras verificarse las cantidades imputadas por categorías de productos con cargo al tramo de enero de 2005, se ha comprobado un error de imputación en un Estado miembro. Este error

ha tenido como consecuencia una disminución de las cantidades disponibles con cargo al tramo de mayo de 2005 en el anexo del Reglamento (CE) nº 94/2005 de la Comisión (²). Procede, pues, modificar el Reglamento en cuestión para tener en cuenta las solicitudes presentadas realmente con cargo al tramo del mes de enero y liberarlas para el tramo de mayo.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (CE) $n^{\rm o}$ 94/2005 se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de abril de 2005.

Por la Comisión J. M. SILVA RODRÍGUEZ Director General de Agricultura y Desarrollo Rural

ANEXO

Coeficientes de reduccion aplicables a las cantidades solicitadas con cargo al tramo del mes de enero de 2005 y a las cantidades prorrogadas para el tramo siguiente

Origen/Producto	Porcentaje de reducción		Cantidad prorrogada para el tramo del mes de mayo de 2005 (en t)	
	Antillas Neerlan- desas y Aruba	PTU menos desarrollados	Antillas Neerlan- desas y Aruba	PTU menos desarrollados
PTU [letras a) y b) del apartado 1 del artículo 10 del Reglamento (CE) nº 638/2003] — código NC 1006	0	0	3 327,727	3 334

Origen/Producto	Porcentaje de reducción	Cantidad prorrogada para el tramo del mes de mayo de 2005 (en t)
ACP [apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 638/2003] — códigos NC 1006 10 21 a 1006 10 98, 1006 20 y 1006 30	71,4487	_
ACP [apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 638/2003] — códigos NC 1006 40 00	0	9 810

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 18 de enero de 2005

por la que se establece, en virtud del artículo 104, apartado 8, del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, si la República Helénica ha tomado medidas eficaces para seguir las recomendaciones formuladas por el Consejo de conformidad con el artículo 104, apartado 7, de dicho Tratado

(2005/334/CE)

(4)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Tratado y el pacto de estabilidad y crecimiento de forma estricta y oportuna.

Mediante la Decisión 2004/917/CE(3) el Consejo declaró

la existencia de un déficit excesivo en Grecia, de conformidad con el artículo 104, apartado 6, del Tratado.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 104, apartado 8,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 104 del Tratado, los Estados miembros deben evitar déficit públicos excesivos.
- (2) El pacto de estabilidad y crecimiento se basa en el objetivo de una hacienda pública saneada como medio de reforzar las condiciones para la estabilidad de precios y para un fuerte crecimiento sostenible y generador de empleo. El pacto de estabilidad y crecimiento incluye el Reglamento (CE) nº 1467/97 del Consejo, de 7 de julio de 1997, relativo a la aceleración y clarificación del procedimiento de déficit excesivo (¹), establecido en el artículo 104 del Tratado, con el fin de instar a la rápida corrección de los déficit públicos generales excesivos.
- (3) La Resolución del Consejo Europeo de Ámsterdam, de 17 de junio de 1997, sobre el pacto de estabilidad y crecimiento (²), invita solemnemente a las partes, a saber, los Estados miembros, el Consejo y la Comisión, a aplicar el

Con arreglo al artículo 104, apartado 7, del Tratado y al artículo 3, apartado 4, del Reglamento (CE) nº 1467/97, el Consejo adoptó una Recomendación por la que se establecía el plazo del 5 de noviembre de 2004 para que el Gobierno griego tomase medidas que pusieran fin a la situación de déficit excesivo en 2005 a más tardar. En dicha Recomendación, el Consejo también recomendó a la República Helénica poner fin a la situación de déficit excesivo lo más rápidamente posible y en 2005 a más tardar y adoptar medidas correctoras principalmente de carácter estructural por un importe acumulado de como mínimo el 1% del PIB en 2004 y 2005, distribuido preferentemente a partes iguales entre ambos años. El Consejo recomendó asimismo a la República Helénica garantizar que el ratio de deuda pública bruta disminuya suficientemente y se aproxime al valor de referencia a un ritmo satisfactorio, prestando atención al mismo tiempo a los factores distintos del endeudamiento neto que contribuyen a una modificación de los niveles de deuda. Por último, con carácter urgente, el Consejo también recomendó a la República Helénica la corrección de las serias deficiencias detectadas en las estadísticas presupuestarias mediante la mejora de los procesos de recogida y tratamiento de los datos de las administraciones públicas.

⁽¹⁾ DO L 209 de 2.8.1997, p. 6.

⁽²⁾ DO C 236 de 2.8.1997, p. 1.

⁽³⁾ DO L 389 de 30.12.2004, p. 25.

- (6) De conformidad con el artículo 4, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1467/97, el Consejo, al determinar si se han tomado medidas efectivas para seguir sus recomendaciones formuladas de conformidad con el artículo 104, apartado 7, del Tratado, debe basar su evaluación en las decisiones públicamente anunciadas por el Gobierno del Estado miembro de que se trate.
- (7) La evaluación de las decisiones hechas públicas y adoptadas por la República Helénica desde la fecha en que el Consejo le dirigió una Recomendación de conformidad con el artículo 104, apartado 7, del Tratado hasta la finalización del plazo establecido en dicha Recomendación lleva a las siguientes conclusiones:
 - a pesar de las medidas restrictivas anunciadas para 2004, la política fiscal ha sido claramente expansionista, contrariamente a las exigencias del Consejo, debido en parte a las revisiones estadísticas, llevadas a cabo en cooperación con Eurostat a fin de aplicar correctamente el sistema estadístico RSA 95, y al exceso de gastos asociado a la organización de los Juegos Olímpicos, así como al exceso de gastos en otros aspectos y a carencias en determinados puntos de ingresos que no se habían calculado correctamente en el presupuesto para 2004,
 - aunque compensan con creces el desvío registrado en 2004, las medidas presupuestarias anunciadas para 2005, pueden no garantizar el logro de un déficit de las administraciones públicas inferior al 3 % del PIB en 2005,
 - no sólo la ratio deuda pública bruta/PIB no está disminuyendo a un ritmo satisfactorio, sino que el amplio ajuste de flujos-fondos previsto en 2004 también indica que el Gobierno griego no ha tomado medidas eficaces en relación con las operaciones excepcionales, lo que ha contribuido al aumento de la deuda,

- la República Helénica ha mejorado la recogida y el tratamiento de sus datos presupuestarios, especialmente en lo que se refiere a los gastos militares, los pagos de intereses y la contabilidad de la seguridad social. Otras acciones, emprendidas en estrecha cooperación con Eurostat garantizarán una transmisión rápida y correcta de los datos de las administraciones públicas exigidos por la legislación vigente.
- (8) El artículo 104, apartado 8, del Tratado establece que cuando el Consejo compruebe que no se han seguido efectivamente sus recomendaciones de conformidad con el apartado 7 de dicho artículo, podrá hacerlas públicas. Sin embargo, de acuerdo con la Resolución del Consejo Europeo sobre el pacto de estabilidad y crecimiento, la República Helénica había publicado las recomendaciones en julio de 2004,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La República Helénica no ha tomado medidas eficaces para seguir la Recomendación del Consejo de 5 de julio de 2004 dentro del plazo establecido en dicha Recomendación.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión es la República Helénica.

Hecho en Bruselas, el 18 de enero de 2005.

Por el Consejo El Presidente J.-C. JUNCKER

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 25 de abril de 2005

por la que se modifica la Decisión 2001/657/CE para ampliar a los filetes de bacalao salado y al bacalao entero salado la excepción que en ella se establece

[notificada con el número C(2005) 1256]

(2005/335/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 2001/822/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2001, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Europea («Decisión de Asociación Ultramar») (¹), y, en particular, el artículo 37, apartado 9, letra c), de su anexo III,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 2001/657/CE de la Comisión (²) estableció una excepción a la definición del concepto de «productos originarios» a fin de tener en cuenta la situación especial de San Pedro y Miquelón en lo que respecta a los filetes congelados de bacalao, eglefino, solla y fletán incluidos en el código NC 0304 20.
- (2) El 20 de enero de 2005, el Gobierno francés solicitó que se modificara la Decisión 2001/657/CE con objeto de que la excepción concedida para los filetes de bacalao congelados del código NC ex 0304 20 se ampliara a los filetes de bacalao salado y al bacalao entero salado de los códigos NC ex 0305 30 y 0305 62, respectivamente.
- (3) El Gobierno francés explicó su solicitud por el reajuste que había introducido una industria local en su estrategia de ventas a los mercados europeos.
- (4) La excepción que se solicita está justificada con arreglo al artículo 37, apartado 1, del anexo III de la Decisión 2001/822/CE, dado que su concesión es de vital importancia para preservar la existencia de una industria de transformación de productos pesqueros, así como los puestos de trabajo que ésta proporciona.

- (5) La modificación solicitada no alterará la cantidad total anual que está prevista para el bacalao, ni afectará a la duración de la excepción ni causará, por tanto, perjuicios graves a ninguna industria comunitaria establecida.
- (6) Procede, pues, modificar la Decisión 2001/657/CE en el sentido indicado.
- (7) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo de la Decisión 2001/657/CE se modificará de conformidad con el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de mayo de 2005.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 25 de abril de 2005.

Por la Comisión László KOVÁCS Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 314 de 30.11.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 231 de 29.8.2001, p. 13.

ANEXO

El anexo de la Decisión 2001/657/CE se sustituirá por el texto siguiente:

«ANEXO

SAN PEDRO Y MIQUELÓN

		· ·		
Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Períodos	Cantidades (toneladas)
09.1651	ex 0304 20 ex 0305 30 0305 62	Filetes de bacalao, congelados	1.9.2001-31.8.2002	1 100
		Filetes de bacalao, salados Bacalaos enteros, salados	1.9.2002-31.8.2003	1 100
			1.9.2003-31.8.2004	1 100
			1.9.2004-31.8.2005	1 100
			1.9.2005-31.8.2006	1 100
09.1652	ex 0304 20	Filetes de eglefino, congelados	1.9.2001-31.8.2002	60
			1.9.2002-31.8.2003	60
			1.9.2003-31.8.2004	60
			1.9.2004-31.8.2005	60
			1.9.2005-31.8.2006	60
09.1656	ex 0304 20	Filetes de solla, congelados	1.9.2001-31.8.2002	11
			1.9.2002-31.8.2003	11
			1.9.2003-31.8.2004	11
			1.9.2004-31.8.2005	11
			1.9.2005-31.8.2006	11
09.1659	ex 0304 20	Filetes de fletán, congelados	1.9.2001-31.8.2002	119
			1.9.2002-31.8.2003	119
			1.9.2003-31.8.2004	119
			1.9.2004-31.8.2005	119
			1.9.2005-31.8.2006	119».
	1	1		1

ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

ÓRGANO DE VIGILANCIA DE LA AELC

DECISIÓN DEL ÓRGANO DE VIGILANCIA DE LA AELC Nº 305/04/COL

de 1 de diciembre de 2004

por la que se modifican por cuadragésimo octava vez las normas procesales y sustantivas en el ámbito de las ayudas estatales mediante la modificación del capítulo 16, «Ayudas estatales de salvamento y de reestructuración de empresas en crisis y propuesta de medidas apropiadas»

EL ÓRGANO DE VIGILANCIA DE LA AELC,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (¹) y, en particular, sus artículos 61 a 63 y su Protocolo 26.

Visto el Acuerdo entre los Estados de la AELC sobre la creación del Órgano de Vigilancia y del Tribunal de Justicia (²), y, en particular, su artículo 24, su artículo 5, apartado 2, letra b), y su Protocolo 3 (³), parte I, artículo 1, y parte II, artículos 18 y 19,

Considerando que, de conformidad con el artículo 24 del Acuerdo de Vigilancia y Jurisdicción, el Órgano de Vigilancia de la AELC ha de hacer efectivas las disposiciones sobre las ayudas estatales;

Considerando que, de conformidad con el artículo 5, apartado 2, letra b), del Acuerdo de Vigilancia y Jurisdicción, el Órgano de Vigilancia de la AELC publicará notificaciones o impartirá directrices sobre asuntos regulados por el Acuerdo EEE si este Acuerdo o el de Vigilancia y Jurisdicción expresamente así lo establecen o si el propio Órgano de Vigilancia lo considera necesario;

Recordando las normas sustantivas y de procedimiento en materia de ayudas de Estado (4) adoptadas el 19 de enero de 1994 por el Órgano de Vigilancia de la AELC;

(2) En lo sucesivo denominado el Acuerdo de Vigilancia y Jurisdicción.

(3) Protocolo 3 del Acuerdo de Vigilancia y Jurisdicción, tal como fue modificado por los Estados de la AELC el 10 de diciembre de 2001. Estas modificaciones incorporaron al Protocolo 3 el Reglamento (CE) nº 659/1999 del Consejo, de 22 de marzo de 1999, por el que se establecen disposiciones de aplicación del (antiguo) artículo 93 del Tratado CE y entraron en vigor el 28 de agosto de 2003.

(4) Directrices para la aplicación e interpretación de los artículos 61 y 62 del Acuerdo EEE y del artículo 1 del Protocolo 3 del Acuerdo de Vigilancia y Jurisdicción, adoptadas y publicadas por el Órgano de Vigilancia de la AELC el 19 de enero de 1994, publicadas en el DO L 231 de 3.9.1994, p. 1, y en el Suplemento EEE nº 32, cuya última modificación la constituye la Decisión nº 195/04/COL del Órgano de Vigilancia, de 14 de julio de 2004, pendiente de publicación, en lo sucesivo denominadas «Directrices sobre ayudas estatales».

⁽¹⁾ En lo sucesivo denominado el Acuerdo EEE.

Considerando que el 1 de octubre de 2004 la Comisión Europea publicó una nueva Comunicación relativa a las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales de salvamento y de reestructuración de empresas en crisis y una propuesta de medidas apropiadas de conformidad con el artículo 88, apartado 1, del Tratado CE (¹);

Considerando que dicha Comunicación también afecta al Espacio Económico Europeo;

Considerando que conviene garantizar la uniforme aplicación en todo el Espacio Económico Europeo de la normativa del EEE sobre ayudas estatales;

Considerando que, de conformidad con el punto II del epígrafe «GENERAL» que figura al final del anexo XV del Acuerdo EEE, el Órgano de Vigilancia de la AELC tiene que aprobar, previa consulta a la Comisión Europea, los actos correspondientes a los ya aprobados por ésta;

Habiendo consultado a la Comisión Europea;

Recordando que el Órgano de Vigilancia de la AELC consultó al respecto a los Estados de la AELC en la reunión multilateral celebrada el 3 de febrero de 2004,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

- 1) El actual capítulo 16 de las Directrices sobre ayudas estatales se modificará sustituyéndolo por el texto contenido en el anexo de la presente Decisión. Se proponen las medidas apropiadas contenidas en el anexo de la presente Decisión.
- 2) Se informará a los Estados de la AELC mediante carta, a la que se adjuntará copia de la presente Decisión y del anexo. Se requerirá a los Estados de la AELC que manifiesten su acuerdo con las medidas apropiadas en el plazo de un mes a partir de la recepción de la presente carta. Los Estados de la AELC se ajustarán a las nuevas directrices a más tardar el 1 de junio de 2005.
- 3) Se informará a la Comisión Europea, de conformidad con el Protocolo 27, letra d), del Acuerdo EEE, mediante una copia de la presente Decisión y de su anexo.
- 4) La Decisión y su anexo se publicarán en la sección EEE y en el Suplemento EEE del Diario Oficial de la Unión Europea.
- 5) En caso de que los Estados de la AELC acepten la propuesta de medidas apropiadas, se publicará un anuncio resumido en la sección EEE y en el Suplemento EEE del Diario Oficial de la Unión Europea.
- 6) El texto en lengua inglesa es el único auténtico.
- 7) Los destinatarios de la presente Decisión son Noruega, Islandia y Liechtenstein.

Hecho en Bruselas, el 1 de diciembre de 2004.

Por el Órgano de Vigilancia de la AELC

Hannes HAFSTEIN

Presidente

Einar M. BULL Miembro del Colegio

⁽¹) Comunicación de la Comisión: «Directrices comunitarias sobre ayudas estatales de salvamento y de reestructuración de empresas en crisis» (DO C 244 de 1.10.2004, p. 2).

ANEXO

«16. AYUDAS DE SALVAMENTO Y REESTRUCTURACIÓN DE EMPRESAS EN CRISIS (1)

16.1. Introducción

- El Órgano de Vigilancia de la AELC (en lo sucesivo, el Órgano de Vigilancia) adoptó sus Directrices originales (1) sobre ayudas estatales de salvamento y reestructuración de empresas en crisis (2) en 1994. En 1999 se adoptó una nueva versión de las Directrices (3).
- (2) Mediante esta versión de las Directrices, cuyo texto se basa en versiones anteriores, el Órgano de Vigilancia desea realizar ciertos cambios y aclaraciones propiciados por distintos factores (4).
- La desaparición de las empresas ineficaces constituye un aspecto normal del funcionamiento del mercado. El salvamento por el Estado de una empresa en crisis no puede ser la norma. Las ayudas para operaciones de salvamento y reestructuración han dado lugar en el pasado a algunos de los asuntos de ayudas estatales más controvertidos y constituyen uno de los tipos de ayuda estatal que más contribuyen a falsear la competencia. Por consiguiente, el principio general de la prohibición de las ayudas estatales establecido en el Acuerdo EEE debería seguir siendo la regla y la excepción a la misma debería estar limitada.
- (4) El principio de «ayuda única» se refuerza aún más para evitar que las ayudas reiteradas de salvamento y reestructuración se utilicen para mantener artificialmente en activo a las empresas.
- (5) Las Directrices de 1999 distinguían entre ayuda de salvamento y ayuda de reestructuración, definiéndose la primera como la que debe permitir que una empresa en crisis se mantenga en activo durante un período correspondiente al tiempo necesario para elaborar un plan de reestructuración o de liquidación. En principio, durante la fase de salvamento no podían adoptarse medidas de reestructuración financiadas mediante ayudas estatales. Sin embargo, esta distinción tan estricta entre salvamento y reestructuración ha planteado dificultades. Cabe la posibilidad de que las empresas en crisis necesiten tomar inmediatamente medidas estructurales urgentes con objeto de detener o reducir el deterioro de la situación financiera en la fase de salvamento. Por consiguiente las presentes Directrices amplían el concepto de "ayuda de salvamento" con objeto de que el beneficiario pueda tomar medidas urgentes, incluso de carácter estructural, como, por ejemplo, el cierre inmediato de una sucursal o cualquier otro tipo de supresión de las actividades que generen pérdidas. Teniendo en cuenta el carácter urgente de dichas ayudas, los Estados de la AELC deberían tener la posibilidad de optar por un procedimiento simplificado de autorización.
- Por lo que respecta a las ayudas de reestructuración, las Directrices de 1999, basándose en las de 1994, seguían exigiendo que el beneficiario aportase una contribución sustancial a la reestructuración. En la presente revisión, conviene corroborar con mayor claridad el principio de que esta contribución debe ser real y carecer de ayuda. La contribución del beneficiario persigue un doble objetivo: por una parte, demostrar que los mercados (propietarios, acreedores) creen en la factibilidad del restablecimiento de la viabilidad en un plazo razonable. Por otra parte, garantizar que la ayuda de reestructuración se confina al mínimo necesario para restablecer la viabilidad al tiempo que limita el falseamiento de la competencia. A este respecto, el Órgano de Vigilancia exigirá también contrapartidas que minimicen el impacto sobre los competidores.
- (7) La concesión de ayudas estatales de salvamento o de reestructuración a empresas en crisis sólo se puede considerar legítima en determinadas circunstancias. Se podrían autorizar ayudas, por ejemplo, al amparo de consideraciones de política social o regional, porque conviene tener en cuenta la función beneficiosa que desempeña el sector de las pequeñas y medianas empresas (PYME) para la economía, o incluso, con carácter excepcional, por la conveniencia de mantener una estructura de mercado competitiva en caso de que la desaparición de empresas pudiera llevar a la creación de un monopolio o de un oligopolio restringido. Por otra parte, no se justificaría el mantener artificialmente en activo una empresa de un sector con un exceso de capacidad estructural a largo plazo o cuando sólo puede sobrevivir merced a las reiteradas intervenciones estatales.

 ⁽¹) Este capítulo corresponde a las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales de salvamento y de reestructuración de empresas en crisis (DO C 244 de 1.10.2004, p. 1).
 (²) Adoptadas el 19 de enero de 1994, publicadas en el DO L 231 de 3.9.1994, p. 1, y en el Suplemento EEE nº 32 de la misma fecha.
 (³) Adoptadas el 16 de diciembre de 1999, publicadas en el DO L 274 de 26.10.2000 y en el Suplemento EEE nº 48 de la misma fecha.
 (⁴) En la correspondiente Comunicación de la Comisión, ésta declaraba que el mayor control del falseamiento creado por la autorización

de las ayudas para operaciones de salvamento y reestructuración parece estar garantizado a la luz de las conclusiones de las reuniones del Consejo Europeo de Estocolmo, celebrado los días 23 y 24 de marzo de 2001, y del Consejo Europeo de Barcelona, celebrado los días 15 y 16 de marzo de 2002, que instaron a los Estados miembros a seguir reduciendo las ayudas estatales en porcentaje del producto interior bruto y a reorientarlas hacia objetivos horizontales de interés común, incluidos los de cohesión. Esto se ajusta i también a las conclusiones del Consejo Europeo celebrado en Lisboa los días 23 y 24 de marzo de 2000, dirigidas a incrementar la competitividad de la economía europea.

16.2. Definiciones y ámbito de aplicación de las Directrices, articulación con otros textos en materia de ayudas estatales

16.2.1. Concepto de "empresa en crisis"

- El EEE no define el concepto de "empresa en crisis". No obstante, en el marco de las presentes Directrices, el (8)Órgano de Vigilancia considerará que una empresa se encuentra en crisis si es incapaz, mediante sus propios recursos financieros o con los que están dispuestos a inyectarle sus accionistas y acreedores, de enjugar pérdidas que la conducirán, de no mediar una intervención exterior, a su desaparición económica casi segura a corto o medio plazo.
- (9) Concretamente, en principio y sea cual sea su tamaño, se considera que una empresa está en crisis con arreglo a las presentes Directrices, en las siguientes circunstancias:
 - a) tratándose de una sociedad de responsabilidad limitada (5), cuando ha desaparecido más de la mitad de su capital suscrito (6) y se ha perdido más de una cuarta parte del mismo en los últimos 12 meses;
 - b) tratándose de una sociedad en la que al menos algunos de sus socios tienen una responsabilidad ilimitada sobre la deuda de la empresa (7), cuando ha desaparecido más de la mitad de sus fondos propios, tal como se indican en los libros de la misma, y se ha perdido más de una cuarta parte de los mismos en los últimos 12 meses;
 - c) para todas las formas de empresas, cuando reúne las condiciones establecidas en el Derecho interno para someterse a un procedimiento de quiebra o insolvencia.
- (10)Incluso aun cuando no se presente ninguna de las circunstancias establecidas en el punto 9, se podrá considerar que una empresa está en crisis en particular cuando estén presentes los síntomas habituales de crisis como el nivel creciente de pérdidas, la disminución del volumen de negocios, el incremento de las existencias, el exceso de capacidad, la disminución del margen bruto de autofinanciación, el endeudamiento creciente, el aumento de los gastos financieros y el debilitamiento o desaparición de su activo neto. En casos extremos, la empresa puede incluso haber llegado a la insolvencia o encontrarse en liquidación con arreglo al Derecho nacional. En este último caso, las presentes Directrices se aplican a las ayudas que se concedan con motivo de este procedimiento y conduzcan al mantenimiento de la actividad de la empresa. En cualquier caso, las empresas en crisis sólo podrán beneficiarse de las ayudas en caso de que se compruebe realmente su incapacidad para reestructurarse con sus propios recursos o con fondos obtenidos de sus propietarios/accionistas o de fuentes del mercado.
- A efectos de las presentes Directrices, las empresas de nueva creación no pueden acogerse a las ayudas de salvamento o de reestructuración aunque su situación financiera inicial sea precaria. Tal es el caso especialmente si la empresa de nueva creación ha surgido de la liquidación de otra empresa anterior o de la absorción de sus activos. En principio, se considerará que una empresa es de nueva creación durante los tres primeros años siguientes al inicio de sus operaciones en el correspondiente sector de actividad. Hasta que no haya transcurrido dicho período no podrá obtener ayuda de salvamento o de reestructuración, siempre que:
 - a) se considere empresa en crisis en el sentido de las presentes Directrices;
 - b) no forme parte de un grupo empresarial mayor (8), salvo en las condiciones que se establecen en el punto 12.
- En principio, las empresas que formen parte de o estén siendo absorbidas por un grupo mayor no pueden acogerse a las ayudas de salvamento o de reestructuración, salvo que se pueda demostrar que las dificultades por las que atraviesa la empresa le son propias, que no son simplemente el resultado de la asignación arbitraria de costes dentro del grupo y que son demasiado complejas para ser resueltas por el propio grupo. Si una empresa en crisis crea una filial, ambas empresas —la filial y su matriz en crisis— serán consideradas un grupo y podrán recibir ayudas en las condiciones establecidas en el presente punto.

del EEE.

Para determinar si una empresa es independiente o forma parte de un grupo, se tendrán en cuenta los criterios establecidos en el anexo I del Reglamento (CE) nº 68/2001 de la Comisión (DO L 10 de 13.1.2001, p. 20), modificado por el Reglamento (CE) nº 363/2004 (DO L 63 de 28.2.2004, p. 20), incorporado al punto 1, letra d), del anexo XV del Acuerdo EEE por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 131/2004 (DO L 64 de 10.3.2005, p. 67).

⁽⁵⁾ Se trata, especialmente, de las modalidades de empresa que figuran en el artículo 1, apartado 1, párrafo primero, de la Directiva 78/660/CEE del Consejo (DO L 222 de 14.8.1978, p. 11), cuya última modificación la constituye la Directiva 2003/51/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 178 de 17.7.2003, p. 16), incorporado al punto 4 del anexo XXII del Acuerdo EEE por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 176/2003 (DO L 88 de 25.3.2004, p. 53, y Suplemento EEE nº 15 de 25.3.2004, p. 14).

(6) Por analogía con las disposiciones de la Directiva 77/91/CEE del Consejo (DO L 26 de 31.1.1977, p. 1), cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 2003. Incorporado al punto 2 del anexo XXII del Acuerdo EEE por el Acuerdo de Ampliación

⁽⁷⁾ Se trata, especialmente, de las modalidades de sociedad que figuran en el artículo 1, apartado 1, párrafo segundo, de la Directiva 78/660/CEE (DO L 222 de 14.8.1978, p. 11), cuya última modificación la constituye la Directiva 2003/51/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 178 de 17.7.2003, p. 16), según se ha incorporado al punto 4 del anexo XXII del Acuerdo EEE por la Decisión del Comité Mixto nº 176/2003 (DO L 88 de 25.3.2004, p. 53, y Suplemento EEE nº 15 de 25.3.2004, p. 14).

- 16.2.2. Definición de "ayuda de salvamento y de reestructuración"
- (13) Las ayudas de salvamento y de reestructuración se abordan en las mismas Directrices porque en ambos casos los poderes públicos se enfrentan a una empresa en crisis y el salvamento y la reestructuración son a menudo dos fases de una única operación, aunque respondan a mecanismos distintos.
- Las ayudas de salvamento son por naturaleza transitorias y reversibles. Su objetivo principal estriba en permitir que una empresa en crisis se mantenga en activo durante el tiempo necesario para elaborar un plan de reestructuración o de liquidación. El principio general consiste en que la ayuda de salvamento permite prestar un apoyo temporal a una empresa que se enfrenta a un deterioro importante de su situación financiera, el cual se refleja en una grave crisis de liquidez o en una insolvencia técnica. Gracias a dicho apoyo temporal se debería disponer de tiempo para analizar las circunstancias que dieron lugar a la crisis y para desarrollar un plan adecuado para resolver las dificultades. Además, la ayuda de salvamento debe limitarse al mínimo imprescindible. Dicho de otra manera, la ayuda de salvamento proporciona a la empresa en crisis un breve respiro que no puede ser superior a seis meses. La ayuda debe consistir en ayudas de tesorería en forma de garantías sobre préstamos o en préstamos, con un tipo al menos comparable a los aplicados a los préstamos concedidos a empresas saneadas y especialmente a los tipos de referencia adoptados por el Órgano de Vigilancia. Las medidas estructurales que no requieran una acción inmediata, como la participación irremediable y automática del Estado en los fondos propios de la empresa, no podrán financiarse mediante ayuda de salvamento.
- (15) Una vez se haya elaborado y comenzado a aplicar un plan de reestructuración o de liquidación para el que se haya pedido ayuda, toda ayuda posterior se considerará ayuda de reestructuración. Las medidas que hayan de aplicarse inmediatamente para reducir las pérdidas, incluidas las medidas estructurales (por ejemplo, el abandono inmediato de un sector de actividad que genere pérdidas) pueden emprenderse mediante la ayuda de salvamento, siempre que se cumplan las condiciones contempladas en la sección 16.3.1, si se trata de ayuda individual, y en la sección 16.4.3, si se trata de regímenes de ayuda. El Estado de la AELC deberá demostrar que dichas medidas estructurales deben emprenderse inmediatamente salvo que se utilice el procedimiento simplificado mencionado en la sección 16.3.1.2. En principio no puede concederse ayuda de salvamento para reestructuraciones financieras.
- (16) En cambio, una reestructuración forma parte de un plan realista, coherente y de amplio alcance destinado a restablecer la viabilidad a largo plazo de una empresa. Por lo general, contiene uno o más de los siguientes elementos: la reorganización y racionalización de las actividades de la empresa sobre una base más eficiente, que consiste, por lo general, en que la empresa se desprenda de sus actividades deficitarias, reestructure aquellas cuya competitividad pueda ser restablecida y, en ocasiones, se diversifique orientándose hacia nuevas actividades viables. Generalmente, la reestructuración industrial ha de ir acompañada de una reestructuración financiera (inyecciones de capital, amortización de deudas). Ahora bien, una reestructuración con arreglo a las presentes Directrices no puede, sin embargo, limitarse exclusivamente a una intervención financiera destinada a cubrir las pérdidas anteriores sin abordar las causas que las originan.

16.2.3. Ámbito de aplicación

(17) Las presentes Directrices se aplicarán a todos los sectores empresariales cubiertos por el Acuerdo EEE y sujetos al examen del Órgano de Vigilancia de conformidad con el artículo 62 del Acuerdo EEE, sin perjuicio de cualesquiera normas específicas relativas a empresas en crisis de un determinado sector (9).

16.2.4. Compatibilidad con el mercado común

- (18) El artículo 61, apartados 2 y 3, del Acuerdo EEE contempla la posibilidad de que las ayudas que entran en el ámbito de aplicación del artículo 61, apartado 1, sean compatibles con el mercado común. Si se exceptúan los casos de ayuda contemplados en el artículo 61, apartado 2, en particular la ayuda destinada a reparar los perjuicios causados por desastres naturales o por otros acontecimientos de carácter excepcional, que no se abordan en las presentes Directrices, el único fundamento de la compatibilidad de las ayudas a empresas en crisis es el artículo 61, apartado 3, letra c). Conforme a dicha disposición, el Órgano de Vigilancia está facultado para autorizar "las ayudas destinadas a facilitar el desarrollo de determinadas actividades [...] económicas, siempre que no alteren las condiciones de los intercambios en forma contraria al interés común". Éste podría ser el caso, en particular, de la ayuda necesaria para corregir las disparidades debidas a las deficiencias del mercado o para garantizar la cohesión económica y social.
- (19) Dado que está en peligro su propia existencia, una empresa en crisis no puede considerarse un instrumento adecuado para promover otros objetivos políticos hasta que su viabilidad no esté garantizada. Por consiguiente, el Órgano de Vigilancia considera que la ayuda a empresas en crisis puede contribuir al desarrollo de actividades económicas sin afectar negativamente al comercio en forma contraria al interés del EEE, únicamente si se cumplen los requisitos que figuran en las presentes Directrices. Cuando las empresas destinatarias de la ayuda de salvamento o de reestructuración estén situadas en regiones subvencionadas, el Órgano de Vigilancia tendrá en cuenta las consideraciones de carácter regional contempladas en el artículo 61, apartado 3, letras a) y c), del Acuerdo EEE, conforme a lo indicado en los puntos 54 y 55.
- (20) El Órgano de Vigilancia prestará especial atención a la necesidad de impedir que las presentes Directrices se utilicen para soslayar los principios establecidos en los encuadramientos y directrices vigentes.
- (21) Los cambios en la propiedad de la empresa beneficiaria no deberían afectar en modo alguno a la evaluación de la ayuda de salvamento o de reestructuración.

⁽⁹⁾ Existen normas específicas de esta índole para el sector de la aviación. Véase el capítulo 30 de las presentes Directrices.

16.2.5. Beneficiarios de ayudas ilegítimas anteriores

(22)Cuando se haya concedido anteriormente a una empresa en crisis una ayuda ilegítima respecto de la cual el Órgano de Vigilancia haya adoptado una decisión negativa con una orden de recuperación, y dicha recuperación no se haya producido de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la parte II del Protocolo 3 del Acuerdo entre los Estados de la AELC sobre la creación del Órgano de Vigilancia y del Tribunal de Justicia (en lo sucesivo, el Acuerdo de Vigilancia y Jurisdicción) (10), en la evaluación de cualquier ayuda de salvamento y de reestructuración que vaya a concederse a la misma empresa se deberá tomar en consideración, en primer lugar, el efecto acumulativo de ambas ayudas —la antigua y la nueva— y, en segundo lugar, el hecho de que la primera no ha sido reembolsada (11).

16.3. Requisitos generales para la autorización de ayudas de salvamento o de reestructuración notificadas individualmente a la Comisión

El presente capítulo se refiere exclusivamente a las ayudas notificadas al Órgano de Vigilancia de forma individual. En determinadas condiciones, el Órgano de Vigilancia puede autorizar regímenes de ayuda de salvamento o de reestructuración: estas condiciones están recogidas en la sección 16.4.

16.3.1. Ayuda de salvamento

16.3.1.1. Condiciones

- Para recibir la correspondiente autorización del Órgano de Vigilancia, la ayuda de salvamento, tal y como ha quedado definida en el punto 14, debe:
 - a) constituir ayuda de tesorería consistente en garantías sobre préstamos o en préstamos (12). En ambos casos, se ha de aplicar al préstamo un tipo al menos comparable a los aplicados a los préstamos concedidos a empresas saneadas y especialmente a los tipos de referencia adoptados por el Órgano de Vigilancia. Todo préstamo deberá ser reembolsado y toda garantía deberá vencer en un plazo no superior a seis meses a partir del pago del primer plazo a la empresa;
 - b) estar justificada por razones sociales serias y no ser susceptible de producir efectos colaterales negativos graves en otras Partes Contratantes del Acuerdo EEE:
 - c) ir acompañada, en el momento de su notificación, del compromiso del Estado de la AELC de transmitir al Órgano de Vigilancia, en el plazo de seis meses a partir de la autorización de la ayuda de salvamento, un plan de reestructuración, un plan de liquidación o la prueba de que se ha reembolsado íntegramente el préstamo o de que se ha puesto fin a la garantía; cuando se trate de una ayuda no notificada, el Estado de la AELC debe transmitir al Órgano de Vigilancia, en el plazo de seis meses a partir de la primera ejecución de la ayuda, un plan de reestructuración, un plan de liquidación o la prueba de que se ha reembolsado íntegramente el préstamo y/o de que se ha puesto fin a la garantía;
 - d) limitarse al importe necesario para mantener a la empresa en funcionamiento durante el período para el que se autoriza. Dicho importe podra incluir ayuda para medidas estructurales urgentes con arreglo al punto 15. El importe necesario debería basarse en las necesidades de liquidez de la empresa resultantes de las pérdidas. A la hora de determinar el importe se tendrá en cuenta el resultado de la aplicación de la fórmula establecida en el anexo cualquier ayuda de salvamento o que sea superior al resultado de dicho cálculo habrá de estar debidamente justificada;
 - e) cumplir la condición establecida en la sección 16.3.3 ("ayuda única").

⁽¹⁰⁾ El Acuerdo entre los Estados de la AELC sobre la creación del Órgano de Vigilancia y del Tribunal de Justicia ("el Acuerdo de Vigilancia

y Jurisdicción") (DO L 344 de 31.12.1994, p. 1).

(¹¹) Asunto C-355/95 P, Textilwerke Deggendorf/Comisión y otros, Rec. 1997, p. I-2549.

(¹²) Se puede hacer una excepción cuando se trate de ayudas de salvamento en el sector bancario, con objeto de que el establecimiento de crédito en cuestión pueda seguir ejerciendo temporalmente su actividad bancaria de conformidad con la normativa cautelar vigente (Directiva 2000/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, DO L 126 de 26.5.2000, p. 1), incorporada al punto 14 del anexo IX del Acuerdo EEE mediante la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 15/2001 (DO L 117 de 26.4.2001, p. 13, y Suplemento EEE nº 22 de 26.4.2001, p. 8). En cualquier caso, las ayudas concedidas bajo una forma distinta a garantías sobre préstamos o préstamos que cumplan las condiciones establecidas en la letra a) deberán cumplir los principios generales aplicables a la ayuda de salvamento y no pueden consistir en medidas financieras estructurales referentes a los fondos propios del banco. Cualquier ayuda que adopte una forma distinta a garantías sobre préstamos o préstamos que cumplan las condiciones establecidas en la letra a) se tendrá en cuenta en el examen eventual de contrapartidas en el marco de un plan de reestructuración con arreglo a los puntos 37 a 41.

- (25) Cuando el Estado de la AELC haya presentado un plan de reestructuración en los seis meses siguientes a la fecha de autorización o, si se trata de una ayuda no notificada, de la ejecución de la medida, el plazo para el reembolso del préstamo o para poner fin a la garantía se amplía hasta que el Órgano de Vigilancia adopte su decisión sobre el plan, a menos que el Órgano de Vigilancia decida que dicha ampliación no se justifica.
- (26) Sin perjuicio del artículo 23 de la parte II del Protocolo 3 del Acuerdo de Vigilancia y Jurisdicción y de la posibilidad de interponer una acción ante el Tribunal de la AELC de conformidad con el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 1 de la parte I del Protocolo 3 del Acuerdo de Vigilancia y Jurisdicción, el Órgano de Vigilancia iniciará el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 1 de la parte I del Protocolo 3 del Acuerdo de Vigilancia y Jurisdicción si el Estado de la AELC no comunica:
 - a) un plan de reestructuración o de liquidación verosímil y justificado, o
 - b) la prueba de que se ha reembolsado íntegramente el préstamo o de que se ha puesto fin a la garantía antes de que expire el plazo de seis meses.
- (27) En cualquier caso, el Órgano de Vigilancia podrá optar por incoar dicho procedimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23 de la parte II del Protocolo 3 del Acuerdo de Vigilancia y Jurisdicción y de la posibilidad de interponer una acción ante el Tribunal de la AELC a tenor de lo establecido en el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 1 de la parte I del Protocolo 3 del Acuerdo de Vigilancia y Jurisdicción cuando estime que el préstamo o la garantía se han utilizado incorrectamente o que, una vez transcurrido el plazo de seis meses, no se justifica el incumplimiento de la obligación de rembolsar la ayuda.
- (28) La autorización de la ayuda de salvamento no presupone en absoluto la posterior aprobación de ayudas concedidas en el marco de un plan de reestructuración, que deberán ser evaluadas en función de sus características propias.

16.3.1.2. Procedimiento simplificado

- (29) El Órgano de Vigilancia intentará en la medida de lo posible adoptar una decisión en el plazo de un mes con respecto a las ayudas de salvamento que cumplan todas las condiciones establecidas en la sección 16.3.1.1 así como los siguientes criterios acumulativos:
 - a) la empresa interesada cumple al menos uno de los criterios establecidos en el punto 9;
 - b) la ayuda de salvamento se limita al importe resultante de la aplicación de la fórmula establecida en el anexo y no es superior a 10 millones EUR.
 - 16.3.2. Ayuda de reestructuración

16.3.2.1. Principio básico

(30) Las ayudas de reestructuración plantean problemas específicos desde el punto de vista de la competencia, dado que pueden suponer que una parte injusta del peso del ajuste estructural y de los consiguientes problemas sociales y económicos recaiga sobre otros productores que no reciben ayudas y sobre otras Partes Contratantes del Acuerdo EEE. Por lo tanto, como principio general, sólo se deberían autorizar estas ayudas de reestructuración cuando pueda demostrarse que su concesión no es contraria al interés del EEE, lo que sólo será posible cuando la ayuda cumpla una serie de requisitos estrictos y se tengan garantías de que los posibles falseamientos de la competencia quedarán compensados por las ventajas que implica el mantenimiento de la actividad de la empresa (por ejemplo, si se demuestra que el efecto neto de los despidos derivados de la quiebra de la empresa, junto con las consecuencias para los proveedores, exacerbarían los problemas en materia de empleo o cuando, excepcionalmente, la desaparición de la empresa llevara a una situación de monopolio u oligopolio restringido) y, en principio, existan contrapartidas suficientes para los competidores.

16.3.2.2. Condiciones para la autorización de las ayudas

(31) Sin perjuicio de las disposiciones especiales aplicables a las regiones subvencionadas y a las PYME (véanse los puntos 54, 55, 56 y 58), el Órgano de Vigilancia sólo autorizará las ayudas si se cumplen las condiciones generales siguientes:

Empresas que pueden recibir las ayudas

(32) Es preciso que la empresa se considere en crisis con arreglo a lo establecido en las presentes Directrices (véanse los puntos 8 a 12).

Restablecimiento de la viabilidad a largo plazo

- (33) La concesión de la ayuda debe estar supeditada a la ejecución del plan de reestructuración que, para todas las ayudas individuales, habrá sido autorizado por el Órgano de Vigilancia salvo cuando se trate de PYME, tal como se establece en la sección 16.3.2.5.
- (34) El plan de reestructuración, cuya duración ha de ser lo más breve posible, ha de restablecer la viabilidad a largo plazo de la empresa en un plazo razonable, partiendo de hipótesis realistas por lo que se refiere a las condiciones futuras de explotación. Por consiguiente, la ayuda de reestructuración deberá estar vinculada a un programa viable de reestructuración al que se compromete el propio Estado de la AELC. El plan se ha de presentar al Órgano de Vigilancia con todas las precisiones necesarias, entre las que se incluye especialmente un estudio de mercado. La mejora de la viabilidad debe resultar principalmente de las medidas internas contenidas en el plan de reestructuración y sólo podrá basarse en factores externos, como el aumento de los precios o de la demanda, sobre los que la empresa no ejerza gran influencia, cuando las hipótesis sobre el mercado realizadas gocen de reconocimiento general. Una buena reestructuración debe implicar el abandono de las actividades que, incluso una vez realizada la reestructuración, sigan generando pérdidas estructurales.
- (35) El plan de reestructuración debe describir las circunstancias que han generado las dificultades de la empresa, con objeto de determinar si las medidas propuestas son las adecuadas. Debe tener en cuenta, entre otros factores, la situación y la evolución previsible de la oferta y la demanda en el mercado de productos de referencia, y se barajarán hipótesis optimistas, pesimistas e intermedias, atendiendo, asimismo, a los puntos fuertes y débiles de la empresa. El plan debe permitir una transición de la empresa a una nueva estructura que le dé perspectivas de viabilidad a largo plazo y la posibilidad de funcionar con sus propios recursos.
- (36) El plan de reestructuración debe proponer tal cambio en la empresa que, una vez llevado a cabo, ésta pueda cubrir todos sus costes, incluidos los relativos a la amortización y las cargas financieras. La rentabilidad prevista de los fondos propios de la empresa reestructurada debería bastar para que pueda afrontar la competencia con sus propias fuerzas. Cuando la crisis de la empresa se deba a deficiencias de su propio sistema de gestión, será necesario introducir las modificaciones pertinentes.

Prevención de falseamientos indebidos de la competencia

- (37) Con objeto de velar por reducir todo lo posible los efectos negativos sobre las condiciones comerciales, de tal modo que los efectos positivos perseguidos sobrepasen a los negativos, es necesario introducir contrapartidas. De lo contrario, la ayuda se considerará "contraria al interés común" y, por consiguiente, incompatible con el Acuerdo EEE. Al determinar la idoneidad de las contrapartidas, el Órgano de Vigilancia tendrá en cuenta el objetivo de restablecer la viabilidad a largo plazo.
- (38) Estas medidas pueden consistir en la venta de activos, en reducciones de la capacidad o de la presencia en el mercado, y en la disminución de los obstáculos a la entrada en los mercados afectados. Al evaluar si las contrapartidas son adecuadas, el Órgano de Vigilancia tendrá en cuenta la estructura del mercado y las condiciones de la competencia con objeto de garantizar que ninguna de estas medidas suponga un deterioro de la estructura del mercado, por ejemplo, produciendo el efecto indirecto de crear una situación de monopolio u oligopolio restringido. Si un Estado de la AELC puede demostrar que se planteará esta situación, las contrapartidas establecidas deberían tener por objeto evitar la misma.
- (39) Las medidas deben ser proporcionales al efecto de falseamiento de la ayuda y, en particular, al tamaño (13) y la importancia relativa de la empresa en su mercado o mercados. Deberían adoptarse, en particular, en el(los) mercado(s) donde la empresa vaya a tener una posición de mercado importante tras la reestructuración. El grado de reducción se determinará según los casos. El Órgano de Vigilancia determinará el alcance de las medidas necesarias según el estudio de mercado adjunto al plan de reestructuración y, cuando proceda, según cualquier otra información que obre en poder del Órgano de Vigilancia, incluida la suministrada por las partes interesadas. La reducción deberá ser parte integrante de la reestructuración y ajustarse a lo establecido en el plan de reestructuración Este principio se aplica independientemente de si estas desinversiones tienen lugar antes o después de la concesión de la ayuda estatal, siempre y cuando formen parte de la misma reestructuración. Las condonaciones y el cierre de actividades que generen pérdidas que hubieran sido necesarios en cualquier caso para restablecer la viabilidad no se considerarán reducción de la capacidad o de la presencia en el mercado a efectos de la evaluación de las contrapartidas. Esta evaluación tendrá en cuenta cualquier ayuda de salvamento concedida por anticipado.
- (40) No obstante, esta condición no se aplicará por lo general a las pequeñas empresas ya que cabe asumir que la ayuda *ad hoc* que se concede a éstas no suele falsear la competencia en forma contraria al interés común, salvo disposición en contrario de las normas sobre ayudas estatales aplicables a un determinado sector o cuando el beneficiario opere en un mercado que padece un exceso de capacidad a largo plazo.

⁽¹³⁾ A este respecto, la Comisión también podrá tener en cuenta si la empresa en cuestión es mediana o grande.

(41) Cuando el beneficiario opere en un mercado que padece un exceso de capacidad estructural desde hace tiempo, según se define en el contexto de las Directrices multisectoriales sobre ayudas regionales a grandes proyectos de inversión (14), la reducción de la capacidad o de la presencia en el mercado de la empresa podrá llegar a ser del 100 % (15).

Ayuda circunscrita al mínimo: contribución real exenta de ayuda

- (42) El importe y la intensidad de la ayuda deberán limitarse a los costes de reestructuración estrictamente necesarios para permitir la reestructuración en función de las disponibilidades financieras de la empresa, de sus accionistas o del grupo comercial del que forme parte. Su evaluación tendrá en cuenta cualquier ayuda de salvamento concedida por anticipado. Los beneficiarios de la ayuda deberán contribuir de forma importante al plan de reestructuración con cargo a sus propios recursos, incluida la venta de activos que no sean indispensables para la supervivencia de la empresa, o mediante financiación externa obtenida en condiciones de mercado. Esta contribución constituye un indicio de que los mercados creen que es factible el restablecimiento de la viabilidad. La contribución debe ser real, es decir auténtica, sin incluir ningún beneficio previsto en el futuro como puede ser el flujo de tesorería, y debe ser lo mas alta posible.
- (43) En principio, el Órgano de Vigilancia considerará adecuadas las siguientes contribuciones (16) a la reestructuración: mínimo del 25% cuando se trate de pequeñas empresas, como mínimo del 40% cuando se trate de medianas empresas y como mínimo del 50% en el caso de las grandes empresas. En circunstancias excepcionales y en caso de dificultades especiales, que deben ser demostradas por el Estado de la AELC, el Órgano de Vigilancia podrá aceptar una contribución más baja.
- (44) Para limitar el falseamiento de la competencia, conviene evitar que la ayuda se conceda de forma que lleve a la empresa a disponer de una liquidez excedentaria que pudiera dedicar a actividades agresivas susceptibles de provocar falseamientos del mercado, que no estuvieran relacionadas con el proceso de reestructuración. A tal efecto, el Órgano de Vigilancia examinará el nivel del pasivo de la empresa después de su reestructuración, incluso después de cualquier aplazamiento o reducción de sus deudas, especialmente en el contexto de su continuación a raíz de un procedimiento de quiebra o insolvencia con arreglo al Derecho nacional (17). Ninguna ayuda deberá servir para financiar nuevas inversiones que no sean indispensables para lograr que la empresa vuelva a ser viable.

Condiciones específicas adjuntas a la autorización de la ayuda

- (45) Además de las contrapartidas descritas anteriormente en los puntos 37 a 41, el Órgano de Vigilancia podrá imponer las condiciones y obligaciones que considere necesarias para velar por que no se falsee la competencia de forma contraria al interés común, en caso de que el Estado de la AELC interesado no se haya comprometido a adoptar dichas condiciones y obligaciones. Entre otras cosas, el Órgano de Vigilancia podrá obligar al Estado de la AELC a:
 - a) adoptar él mismo medidas (por ejemplo, abrir a otros operadores del EEE determinados mercados ligados directa o indirectamente a las actividades de la empresa con el debido respeto de la legislación del EEE);
 - b) imponer determinadas obligaciones al beneficiario;
 - c) no conceder al beneficiario otros tipos de ayuda durante el período de reestructuración.

Aplicación íntegra del plan de reestructuración y observancia de las condiciones impuestas

- (46) La empresa deberá aplicar íntegramente el plan de reestructuración y cumplir cualesquiera otras obligaciones establecidas en la decisión del Órgano de Vigilancia por la que se autoriza la ayuda. El Órgano de Vigilancia considerará que el incumplimiento del plan o de las obligaciones constituye un uso abusivo de la ayuda, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23 de la parte II del Protocolo 3 del Acuerdo de Vigilancia y Jurisdicción y de la posibilidad de interponer una acción ante el Tribunal de la AELC a tenor de lo establecido en el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 1 de la parte I del Protocolo 3 del Acuerdo de Vigilancia y Jurisdicción.
- (47) En el caso de reestructuraciones que se prolonguen durante varios años y que movilicen ayudas importantes, el Órgano de Vigilancia podrá exigir que la ayuda de reestructuración se fraccione en varios pagos y podrá supeditar la concesión de los pagos a:
 - a) la confirmación, antes de que se haga efectivo cada pago, de la correcta ejecución del plan de reestructuración en cada una de sus etapas cumpliendo el calendario previsto, o
 - b) su autorización, antes de que se haga efectivo cada pago, una vez verificada la correcta ejecución.

⁽¹⁴⁾ Capítulo 26A de las Directrices comunitarias multisectoriales sobre ayudas regionales a grandes proyectos de inversión, adoptadas el 18 de diciembre de 2002 (aún no publicadas), modificadas en último lugar el 17.3.2004 (aún no publicadas).

⁽¹⁵⁾ En estos casos, el Órgano de Vigilancia sólo autorizará las ayudas destinadas a paliar los costes sociales de la reestructuración en el sentido de lo dispuesto en la sección 16.3.2.6, y la ayuda medioambiental destinada a sanear lugares contaminados que de lo contrario quedarían abandonados.

quedarían abandonados.

(16) Véase el punto 6. Esta contribución mínima no debe contener ayuda alguna. Esta condición no se aplicará, por ejemplo, cuando se trate de un préstamo bonificado o respaldado mediante garantías públicas que contengan elementos de ayuda.

⁽¹⁷⁾ Véase el punto 9, letra c).

Supervisión e informe anual

- (48) Es esencial que el Órgano de Vigilancia pueda garantizar la correcta ejecución del plan de reestructuración mediante informes periódicos y detallados, que le serán presentados por el Estado de la AELC.
- (49) Por lo que se refiere a las ayudas destinadas a grandes empresas, el primero de estos informes se deberá presentar al Órgano de Vigilancia, por regla general, a más tardar seis meses después de la fecha en que se autorice la ayuda. A continuación, se deberán enviar los informes al Órgano de Vigilancia, al menos una vez al año, en una fecha determinada, mientras no se hayan alcanzado los objetivos del plan de reestructuración. En ellos se incluirán todos los datos que el Órgano de Vigilancia necesita para poder supervisar la ejecución del programa de reestructuración, el calendario de pagos a la empresa y su situación financiera, así como la observancia de las condiciones y obligaciones establecidas en la decisión de autorización. Entre otras cosas, incluirán todos los datos de utilidad en relación con las ayudas, independientemente del fin que pretendan lograr, ya sean ad hoc o en el marco de regímenes, que la empresa haya podido recibir durante el período de reestructuración (véanse los puntos 67 a 70). En caso de que el Órgano de Vigilancia necesite que se confirmen rápidamente determinados datos básicos tales como, por ejemplo, los relativos a los cierres o a las reducciones de capacidad, podrá exigir que se le presenten informes con mayor frecuencia.
- (50) Por lo que respecta a las ayudas destinadas a las PYME, bastará, por lo general, que se remita con una periodicidad anual la cuenta de resultados y el balance de la empresa beneficiaria, salvo en el caso de que existan disposiciones más estrictas en la decisión de autorización.

16.3.2.3. Modificación del plan de reestructuración

- (51) Si se autoriza una ayuda de reestructuración, el Estado de la AELC que la conceda puede solicitar al Órgano de Vigilancia, durante el período de reestructuración, que acepte modificaciones del plan de reestructuración y del importe de la ayuda. El Órgano de Vigilancia puede autorizar tales modificaciones si cumplen las normas siguientes:
 - a) el plan revisado siempre ha de tener como objetivo el retorno a la viabilidad en un plazo razonable;
 - b) si se aumenta el importe de la ayuda, la importancia de cualquier contrapartida exigida deberá ser mayor de lo requerido inicialmente;
 - c) si las contrapartidas propuestas son inferiores a las previstas inicialmente, se ha de reducir proporcionalmente el importe de la ayuda;
 - d) el nuevo calendario de ejecución de las contrapartidas sólo podrá retrasarse con relación a lo previsto en un principio por razones no imputables a la empresa o al Estado de la AELC. De no ser así, el importe de la ayuda deberá reducirse en consecuencia.
- (52) Si las condiciones impuestas por el Órgano de Vigilancia o los compromisos ofrecidos por el Estado de la AELC se suavizan, el importe de la ayuda deberá reducirse en consecuencia o se podrán imponer otras condiciones.
- (53) Si el Estado de la AELC modifica un plan de reestructuración autorizado sin informar debidamente al Órgano de Vigilancia, éste incoará el procedimiento del artículo 16 de la parte II del Protocolo 3 del Acuerdo de Vigilancia y Jurisdicción (ayuda abusiva), sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23 de la parte II del Protocolo 3 del Acuerdo de Vigilancia y Jurisdicción y de la posibilidad de interponer una acción ante el Tribunal de la AELC a tenor de lo establecido en el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 1 de la parte I del Protocolo 3 del Acuerdo de Vigilancia y Jurisdicción.

16.3.2.4. Ayudas de reestructuración en las regiones subvencionadas

(54) El Órgano de Vigilancia tendrá en cuenta las necesidades de desarrollo regional a la hora de evaluar una ayuda de reestructuración en las regiones subvencionadas. A pesar de ello, el hecho de que una empresa en crisis se encuentre en una de estas regiones no justifica la adopción de una actitud permisiva con relación a estas ayudas. A medio y largo plazo, el hecho de que se contribuya artificialmente al mantenimiento de empresas no es un factor de ayuda para las regiones. Por otra parte, con objeto de fomentar el desarrollo regional, interesa a las regiones afectadas que sus recursos se empleen para desarrollar con la máxima rapidez otras actividades viables y duraderas. Por último, se han de reducir al mínimo los falseamientos de la competencia, incluso en el caso de ayudas concedidas a empresas situadas en regiones subvencionadas. En este contexto, también se deberán tener en cuenta los posibles efectos colaterales perniciosos que pudieran producirse en la zona de que se trate y en otras regiones subvencionadas.

Por consiguiente, los criterios contemplados en los puntos 31 a 53 se aplican también a las regiones subvencionadas, incluso si se tienen en cuenta las necesidades de desarrollo regional. No obstante, en el caso de estas
regiones subvencionadas y salvo que se indique lo contrario en las normas sobre ayudas estatales sectoriales, las
condiciones para la autorización de la ayuda podrán ser menos estrictas en lo que respecta a la introducción de
contrapartidas y a la dimensión de la contribución del beneficiario. Si lo justifican las necesidades de desarrollo
regional, cuando una reducción de la capacidad o de la presencia en el mercado resulte ser la forma más adecuada
de evitar falseamientos indebidos de la competencia, la reducción necesaria en las zonas subvencionadas será
menor que en las zonas no subvencionadas. En estos casos, que deberán ser demostrados por el Estado de la
AELC interesado, se distinguirá entre las regiones que pueden acogerse a ayuda regional en virtud de lo dispuesto
en el artículo 61, apartado 3, letra a), del Acuerdo EEE, y las que se pueden acoger a las disposiciones del artículo
61, apartado 3, letra c), con el fin de tener en cuenta la mayor gravedad de los problemas regionales en las
primeras.

16.3.2.5. Ayudas de reestructuración para las PYME

- (56) En general, las ayudas concedidas a las pequeñas empresas (18) alteran las condiciones de los intercambios en menor medida que las concedidas a las empresas medianas y grandes. Esta consideración también es válida para las ayudas de reestructuración, de tal forma que las condiciones contempladas en los puntos 31 a 53 se aplican menos estrictamente en los siguientes aspectos:
 - a) la concesión de ayudas de reestructuración a pequeñas empresas no estará, por lo general, vinculada a contrapartidas (véase el punto 40), salvo disposición en contrario contenida en las normas sectoriales en materia de ayudas estatales;
 - b) las exigencias sobre el contenido de los informes serán menos estrictas para las PYME (véase los puntos 48, 49 y 50).
- (57) No obstante, el principio de "ayuda única" (sección 16.3.3) se aplica plenamente a las PYME.
- (58) En el caso de las PYME no es necesario que el Órgano de Vigilancia autorice el plan de reestructuración. Sin embargo, el plan debe cumplir los requisitos establecidos en los puntos 34 a 36 y ser autorizado por el Estado de la AELC correspondiente y comunicado al Órgano de Vigilancia. La concesión de la ayuda estará condicionada a la plena aplicación del plan de reestructuración. La obligación de comprobar que se cumplen estas condiciones incumbe al Estado de la AELC.

16.3.2.6. Ayuda para cubrir los costes sociales de la reestructuración

- (59) Los planes de reestructuración implican, por lo general, la reducción o el abandono de las actividades afectadas. A menudo resulta necesario reducir las actividades de la empresa por motivos de racionalización y eficacia, independientemente de las reducciones de capacidad que puedan exigirse como condición para la concesión de ayuda. Cualesquiera que sean las razones para adoptar tales medidas, llevarán, por lo general, a una reducción de la mano de obra de la empresa.
- (60) La legislación laboral de los Estados de la AELC puede contemplar unos regímenes generales de seguridad social conforme a los cuales las prestaciones de desempleo y las pensiones de jubilación anticipada se pagan directamente a los trabajadores afectados por la reducción de plantilla. Estos regímenes no se consideran ayudas estatales incursas en la prohibición contenida en el artículo 61, apartado 1, del Acuerdo EEE.
- (61) Además de las prestaciones directas por desempleo y jubilación anticipada de los trabajadores, los regímenes generales de prestaciones sociales prevén, a menudo, que el Gobierno cubra el coste de las prestaciones que la empresa concede a los trabajadores despedidos y que exceden de sus obligaciones legales o contractuales. Siempre que estos regímenes sean aplicables en general y sin limitaciones sectoriales a todos los trabajadores que cumplan los requisitos previamente establecidos que les permiten beneficiarse automáticamente de dichas prestaciones, se considerará que no constituyen ayudas a la reestructuración de empresas en el sentido de lo dispuesto en el artículo 61, apartado 1. Por el contrario, si estos regímenes se utilizan para apoyar la reestructuración de sectores específicos, podrían implicar ayudas, dado que se utilizan con criterio selectivo (19).
- (62) Las obligaciones que una empresa ha de asumir en virtud de la legislación laboral o de los convenios colectivos celebrados con los sindicatos en materia de desempleo o de pensiones de jubilación anticipada forman parte de los costes normales que una empresa debe financiar con cargo a sus propios recursos. En estas condiciones, cualquier contribución a estos costes por parte del Estado debe calificarse de ayuda. Esta consideración es aplicable independientemente de que los pagos se efectúen directamente a la empresa o se efectúen a los trabajadores a través de un organismo gubernamental.
- (63) El Órgano de Vigilancia no tiene a priori objeción alguna contra estas ayudas cuando se conceden a empresas en crisis, dado que proporcionan ventajas económicas que exceden de los intereses de la empresa, facilitando el cambio estructural y mitigando la dificultad de tal situación.

(19) En su sentencia en el asunto C-241/94, Francia/Comisión (Kimberley Clark Sopalin), Rec. 1996, p. I-4551, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas confirmó la apreciación de la Comisión según la cual la financiación por parte de las autoridades francesas a través del Fondo Nacional del Empleo y con carácter discrecional podía favorecer a unas empresas más que a otras y reunir, así, las condiciones de ayuda establecidas en el apartado 1 del artículo 87 del Tratado. (No obstante, la sentencia no puso en entredicho las conclusiones de la Comisión, según las cuales se había considerado que la ayuda era compatible con el mercado común).

⁽¹⁸⁾ Según se definen en la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión (DO L 124 de 20.5.2003, p. 36), incorporada al Acuerdo EEE por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 131/2004 (aún no publicada). Hasta el 31 de diciembre de 2004, la definición pertinente es la que figura en la Recomendación 96/280/CE de la Comisión (DO L 107 de 30.4.1996, p. 4). La definición se encuentra también en el anexo 1 del Reglamento (CE) nº 70/2001 de la Comisión, de 12 de enero de 2001, a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas estatales a las pequeñas y medianas empresas (DO L 10 de 13.1.2001, p. 33), incorporado al Acuerdo EEE a través del anexo XV, punto 1f), mediante Decisión del Comité Mixto del EEE nº 88/2002, de 25 de junio de 2002, por la que se modifica el anexo XV (ayuda estatal) del Acuerdo EEE (DO L 266 de 3.10.2002, p. 56, y Suplemento EEE nº 49 de 3.10.2002, p. 42).

(19) En su sentencia en el asunto C-241/94, Francia/Comisión (Kimberley Clark Sopalin), Rec. 1996, p. I-4551, el Tribunal de Justicia de las

- (64) Además de satisfacer el coste de las prestaciones de desempleo y de jubilación anticipada, es frecuente que las ayudas de reestructuración sirvan para financiar, en determinados casos, acciones de formación, asesoramiento y ayuda práctica para buscar un empleo alternativo, ayuda para recolocación, y formación profesional y asistencia para los trabajadores que deseen iniciar nuevas actividades. El Órgano de Vigilancia emite sistemáticamente un dictamen favorable en relación con este tipo de ayudas cuando se conceden a empresas en crisis.
- (65) Las ayudas mencionadas en los puntos 61 a 64 deben estar claramente identificadas en el plan de reestructuración, dado que las ayudas destinadas exclusivamente a medidas sociales para el personal no se tienen en cuenta a la hora de determinar la magnitud de las contrapartidas que figuran en los puntos 37 a 41.
- (66) En aras del interés general, el Órgano de Vigilancia velará en la medida de lo posible por limitar, en el marco del plan de reestructuración, las implicaciones sociales de las reestructuraciones en las partes Contratantes del Acuerdo EEE distintas de la que concede la ayuda.
 - 16.3.2.7. Necesidad de informar al Órgano de Vigilancia sobre toda ayuda concedida a la empresa beneficiaria durante el período de reestructuración
- (67) Cuando una ayuda de reestructuración recibida por una mediana o gran empresa se examina con arreglo a las presentes Directrices, la concesión de cualquier otra ayuda de inversión durante el período de reestructuración, aunque sea en aplicación de un régimen ya autorizado, puede influir en las contrapartidas que ha de establecer el Órgano de Vigilancia.
- (68) Las notificaciones de las ayudas de reestructuración a una mediana o gran empresa deberán indicar las demás ayudas, sean del tipo que sean, que se prevé conceder a la empresa beneficiaria durante el período de reestructuración, a menos que entren en el ámbito de aplicación de la norma de minimis o de un reglamento de exención por categorías.
- (69) El Órgano de Vigilancia tendrá en cuenta estas ayudas a la hora de evaluar la ayuda de reestructuración. Cualquier ayuda concedida de hecho a una mediana o gran empresa durante el período de reestructuración, incluidas las ayudas concedidas con arreglo a un régimen autorizado, deben notificarse individualmente al Órgano de Vigilancia siempre que ésta no hubiera sido informada de las mismas cuando tomó su decisión sobre la ayuda de reestructuración.
- (70) El Órgano de Vigilancia velará por que la ayuda concedida a tenor de un régimen autorizado no pueda sustraerse a lo establecido en las presentes Directrices.
 - 16.3.3. Ayuda única
- (71) La ayuda de salvamento es una operación excepcional destinada a mantener la actividad durante un período limitado, durante el cual se puede evaluar el futuro de la empresa. Por otra parte, no debería ser posible autorizar la concesión reiterada de ayudas de salvamento que se limitasen a mantener el statu quo, a retrasar lo inevitable y, mientras tanto, a transferir los problemas económicos y sociales a otros productores más eficientes o a otras Partes Contratantes del Acuerdo EEE. Por consiguiente, la ayuda de salvamento sólo debe conocerse una vez (condición de "ayuda única"). De acuerdo con este mismo principio, con objeto de evitar que las empresas reciban una ayuda ilegal cuando sólo pueden sobrevivir merced al reiterado apoyo estatal, las ayudas de reestructuración sólo deben conocerse una vez. Por último, si la ayuda de salvamento se concede a una empresa que ya ha recibido ayuda de reestructuración, se podrá considerar que la crisis del beneficiario es de carácter recurrente y que las intervenciones reiteradas del Estado dan lugar a falseamientos de competencia contrarios al interés común. Estas intervenciones estatales reiteradas no deberían permitirse.
- (72) Cuando se notifique al Órgano de Vigilancia un proyecto de ayuda de salvamento o de reestructuración, el Estado de la AELC debe verificar si la empresa interesada ha recibido anteriormente una ayuda de salvamento o de reestructuración, concepto en el que se incluyen las ayudas de esta índole concedidas antes de la fecha de aplicación de las presentes Directrices y cualesquiera ayudas no notificadas (20). Si así fuera y si han transcurrido menos de diez años ya sea desde la concesión de la ayuda de salvamento o desde la finalización del período de reestructuración o desde la interrupción de la aplicación del plan (aplicándose la fecha más reciente), el Órgano de Vigilancia no autorizará nuevas ayudas de salvamento o de reestructuración salvo en los siguientes casos:
 - a) cuando la ayuda de reestructuración sea la continuación de una ayuda de salvamento como parte de una única operación de reestructuración;

⁽²⁰⁾ Por lo que respecta a las ayudas no notificadas, el Órgano de Vigilancia tiene en cuenta en su evaluación la posibilidad de que sean declaradas compatibles con el Acuerdo del EEE por un concepto distinto al de ayudas de salvamento o de reestructuración.

- b) cuando la ayuda de salvamento se haya concedido de acuerdo con las condiciones establecidas en la sección 16.3.1.1 y esta ayuda no preceda a una reestructuración apoyada por el Estado, si:
 - i) puede considerarse razonablemente que la empresa será viable a largo plazo a raíz de la concesión de la ayuda de salvamento, y
 - ii) si, como mínimo tras cinco años, resulta necesario conceder una nueva ayuda de salvamento o de reestructuración debido a circunstancias imprevisibles (21) y no imputables a la empresa;
- c) en circunstancias excepcionales, imprevisibles y no imputables a la empresa.

En los casos contemplados en las letras b) y c), no podrá seguirse el procedimiento simplificado mencionado en la sección 16.3.1.2.

- (73) La aplicación de esta norma no se verá afectada en modo alguno por los cambios en la propiedad de la empresa beneficiaria tras la concesión de una ayuda, ni por ningún procedimiento judicial o administrativo que tenga como consecuencia el saneamiento de su balance, la reducción de sus créditos o la liquidación de deudas anteriores, cuando sea la misma empresa la que continúe sus actividades.
- (74) Cuando un grupo de empresas haya recibido ayuda de salvamento o de reestructuración, el Órgano de Vigilancia no autorizará, en principio, ninguna otra ayuda de salvamento o de reestructuración al propio grupo o a cualquiera de las entidades pertenecientes al mismo, a menos que hayan transcurrido menos de diez años desde la concesión de la ayuda de salvamento o desde la finalización del período de reestructuración o desde la interrupción de la aplicación del plan, aplicándose la fecha más reciente. Cuando una entidad perteneciente a un grupo de empresas haya recibido ayuda de salvamento o de reestructuración, el grupo en su conjunto así como las demás entidades del mismo podrán recibir ayuda de salvamento o de reestructuración (siempre que se cumplan las demás disposiciones de las presentes Directrices), a excepción del anterior beneficiario de la ayuda. Los Estados de la AELC deben velar porque no se filtre ninguna ayuda desde el grupo o desde otras entidades del mismo al anterior beneficiario de la ayuda.
- (75) En el caso de una empresa que retome los activos de otra a la que se haya aplicado uno de los procedimientos mencionados en el punto 73 o un procedimiento de quiebra basado en el Derecho nacional y que haya recibido una ayuda de salvamento o reestructuración, el comprador no tendrá que cumplir la condición de la ayuda única, siempre que se cumplan las siguientes condiciones acumulativas:
 - a) el comprador no tenga ninguna vinculación con la antigua empresa;
 - b) el comprador haya adquirido los activos vendidos por la antigua empresa al precio de mercado;
 - c) la liquidación o la recuperación y absorción de la antigua empresa no sean meras fórmulas para evitar la aplicación de la condición de "ayuda única": el Órgano de vigilancia podría determinar que se da esta circunstancia si, por ejemplo, en el momento de adquirir los activos de la antigua empresa el comprador hubiera podido prever con claridad las dificultades que se plantearían.
- (76) No obstante, conviene recordar aquí que las ayudas destinadas a la adquisición de activos por parte de la nueva empresa, al tratarse de ayudas a la inversión inicial, no pueden ser autorizadas con arreglo a las presentes Directrices.

16.4. Regimenes de ayuda para las PYME

16.4.1. Principios generales

(77) El Órgano de Vigilancia sólo autorizará regímenes de ayudas de salvamento o de reestructuración que se destinen a PYME en crisis cuando las empresas interesadas se ajusten a la definición de PYME. Siempre que se cumplan las disposiciones específicas siguientes, la compatibilidad de tales regímenes se evaluará a la luz de los capítulos 16.2 y 16.3, con excepción de la sección 16.3.1.2, que no se aplica a los regímenes de ayuda. Toda ayuda que se conceda en el marco de un régimen y que no cumpla alguna de estas condiciones deberá ser notificada individualmente y autorizada previamente por el Órgano de Vigilancia.

⁽²¹⁾ Por "circunstancia imprevisible" se entenderá cualquier suceso que la empresa no pudiese prever en el momento de la elaboración del plan de reestructuración y que no se deba a negligencia o a errores de la empresa al desarrollar las decisiones del grupo al que pertenece.

- 16.4.2. Empresas a las que se pueden aplicar estos regímenes
- (78) Salvo disposición en contrario recogida en alguna norma sobre ayudas estatales sectoriales, la concesión de ayuda a PYME con arreglo a regímenes autorizados a partir de la fecha de aplicación de las presentes Directrices sólo podrán quedar exentas de notificación individual cuando la empresa interesada cumpla al menos uno de los tres criterios del punto 9. Las ayudas destinadas a empresas que no reúnan ninguno de estos tres criterios deberán notificarse individualmente al Órgano de Vigilancia para que pueda determinar si el beneficiario es una empresa en crisis. La ayuda a las empresas que operan en un mercado que padece un exceso de capacidad estructural desde hace tiempo, independientemente de la dimensión del beneficiario, deberán notificarse también individualmente al Órgano de Vigilancia para que ésta pueda examinar la aplicación del punto 41.
 - 16.4.3. Condiciones para autorizar regímenes de ayudas de salvamento
- (79) Para que puedan ser autorizados por el Órgano de Vigilancia de conformidad con las presentes Directrices, los regímenes que establecen la concesión de ayudas de salvamento han de reunir los requisitos de las letras a), b), d) y e) del punto 24. Además, podrá concederse ayuda de salvamento durante un período máximo de seis meses, durante el cual se realizará un análisis de la situación de la empresa. Antes de que finalice dicho plazo, el Estado de la AELC deberá aprobar un plan de reestructuración o un plan de liquidación o solicitar la devolución del préstamo y de la ayuda correspondiente a la prima de riesgo.
- (80) Toda ayuda de salvamento que se conceda por un período superior a seis meses o que no haya sido reembolsada una vez transcurridos seis meses deberá ser notificada individualmente al Órgano de Vigilancia.
 - 16.4.4. Condiciones para la autorización de regímenes de ayuda de reestructuración
- (81) El Órgano de Vigilancia sólo podrá autorizar estos regímenes de ayuda de reestructuración si la concesión de las ayudas se supedita a la ejecución plena por parte del beneficiario de un plan de reestructuración previamente aprobado por el Estado de la AELC y que cumpla las condiciones siguientes:
 - a) retorno a la viabilidad: son de aplicación los criterios definidos en los puntos 33 a 36;
 - b) prevención del falseamiento indebido de la competencia: debido a que las ayudas concedidas a las pequeñas empresas producen un menor falseamiento de la competencia, no es de aplicación el principio descrito en los puntos 37 a 41, salvo disposición en contrario contenida en las normas sobre ayudas estatales aplicables a un determinado sector; no obstante, los regímenes deberán establecer que las empresas beneficiarias no podrán incrementar su capacidad durante la ejecución del plan de reestructuración; por lo que se refiere a las empresas medianas, se aplicarán los puntos 37 a 41;
 - c) ayudas circunscritas al mínimo necesario: son de aplicación los principios descritos en los puntos 42, 43 y 44;
 - d) modificación del plan de reestructuración: toda modificación del plan ha de respetar las normas descritas en los puntos 51, 52 y 53.
 - 16.4.5. Condiciones comunes para la autorización de regímenes de ayuda de salvamento o de reestructuración
- (82) Los regímenes han de indicar el importe máximo de ayuda que puede concederse a una empresa individual como parte de una operación de concesión de ayuda de salvamento o de reestructuración, incluso en caso de modificación del plan. Toda ayuda que supere dicho importe máximo ha de ser notificada individualmente al Órgano de Vigilancia. El importe máximo de la ayuda combinada concedida a una única empresa tanto en concepto de salvamento como de reestructuración no podrá ser superior a 10 millones EUR, incluida cualquier ayuda recibida de otras fuentes o con arreglo a otros regímenes.
- (83) Además, deberá respetarse el principio de "ayuda única". Se aplicará la norma establecida en la sección 16.3.3.
- (84) Los Estados de la AELC también deberán notificar individualmente las medidas al Órgano de Vigilancia cuando una empresa absorba los activos de otra empresa que, por su parte, ya haya recibido ayuda de salvamento o de reestructuración.

16.4.6. Supervisión e informes anuales

- (85) Los puntos 48, 49 y 50 no se aplican a los regímenes de ayuda. No obstante, la autorización del régimen estará condicionada a la presentación de un informe sobre la aplicación del régimen en cuestión, por lo general con una periodicidad anual, en el que se faciliten los datos previstos en las instrucciones del Órgano de Vigilancia relativas a los informes normalizados (22). También se ha de incluir una lista de todas las empresas beneficiarias, haciendo constar para cada una de ellas:
 - a) su nombre;
 - b) su código sectorial, que corresponde al código de clasificación sectorial de tres cifras de la NACE (23);
 - c) el número de empleados;
 - d) el volumen de negocios anual;
 - e) el importe de la ayuda concedida;
 - f) el importe y la forma de la contribución del beneficiario;
 - g) cuando proceda, la forma y el grado de las contrapartidas;
 - h) en su caso, los datos relativos a las ayudas de reestructuración u otras ayudas que se asimilen a éstas, que hayan podido ser concedidas anteriormente;
 - i) información sobre si el beneficiario ha sido objeto de liquidación o ha estado sometido a un procedimiento de quiebra o insolvencia, mientras no haya finalizado el período de reestructuración.

16.5. Medidas apropiadas según lo mencionado en el artículo 1, apartado 1, de la parte I del Protocolo 3 al Acuerdo de Vigilancia y Jurisdicción

- (86) Mediante carta separada, el Órgano de Vigilancia propondrá a los Estados de la AELC, con arreglo al artículo 1, apartado 1, de la parte I del Protocolo 3 del Acuerdo de Vigilancia y Jurisdicción, las medidas apropiadas establecidas en los puntos 87 y 88 para sus regímenes de ayudas vigentes. El Órgano de Vigilancia tiene la intención de supeditar la autorización de todo régimen futuro al cumplimiento de dichas disposiciones.
- (87) Los Estados de la AELC que hayan aceptado la propuesta del Órgano de Vigilancia deberán adaptar en un plazo de seis meses sus regímenes de ayuda existentes que vayan a mantenerse en vigor después de la adopción, con objeto de ajustarlos a lo dispuesto en las presentes Directrices.
- (88) Los Estados de la AELC deberán hacer saber su aceptación de estas medidas apropiadas en el mes siguiente a la recepción de la citada carta en la que se proponen las medidas apropiadas.

16.6. Fecha de aplicación y período de vigencia

- (89) Las presentes Directrices entrarán en vigor el día de su adopción. Se mantendrán en vigor durante cinco años, salvo nueva decisión.
- (90) Las notificaciones registradas por el Órgano de Vigilancia antes de la fecha de adopción se examinarán a la luz de los criterios vigentes en el momento de la notificación.
- (91) El Órgano de Vigilancia examinará la compatibilidad con el Acuerdo EEE de toda ayuda de salvamento o de reestructuración que se conceda sin su autorización y, por lo tanto, infringiendo lo dispuesto en el artículo 1, apartado 3, de la parte I del Protocolo 3 del Acuerdo de Vigilancia y Jurisdicción con arreglo a las presentes Directrices, cuando la ayuda, o una parte de ella, se haya concedido después de la publicación de éstas en el Diario Oficial de la Unión Europea y en su Suplemento EEE. En los demás casos las examinará con arreglo a las Directrices aplicables en el momento de la concesión de la ayuda.

⁽²²⁾ Véase el anexo III, A y B (formato normalizado de información para ayudas estatales existentes), de la Decisión del Órgano de Vigilancia de la AELC nº 195/04/COL, de 14 de julio de 2004, sobre las disposiciones de aplicación contempladas en el artículo 27 de la parte II del Protocolo 3 del Acuerdo de Vigilancia y Jurisdicción (aún no publicada).

⁽²³⁾ Nomenclatura general de las actividades económicas en la Comunidad Europea, publicada por la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas.

ANEXO

Fórmula (¹) para calcular el importe máximo de la ayuda de salvamento que puede tramitarse por el procedimiento simplificado:

$$\frac{BAII_t + amortizaci\'on_t + (capital \ circulante_t - capital \ circulante_{t-l})}{2}$$

La fórmula se basa en los resultados de explotación de la empresa (BAII, beneficios antes de impuestos e intereses) registrados en el año anterior a la concesión/notificación de la ayuda (indicado como t). A este importe se añade la amortización. Posteriormente se deben añadir al total los cambios del capital circulante. Estos cambios se calculan como la diferencia entre el activo circulante y el pasivo circulante (²) durante el último ejercicio contable cerrado. Del mismo modo, si los resultados de explotación incluyen provisiones, habría que indicarlo claramente y deducirlas de aquéllos.

La fórmula pretende calcular el flujo de caja negativo operativo de la empresa durante el año anterior a la aplicación de la ayuda (o a la concesión de la ayuda en caso de ayudas no notificadas). La mitad de este importe debe bastar para que la empresa se mantenga en activo durante un período de seis meses. Por este motivo el resultado de la fórmula debe dividirse por 2.

Esta fórmula sólo puede aplicarse cuando el resultado es un importe negativo.

Si el resultado de la fórmula es positivo, deberá presentarse una explicación pormenorizada que demuestre que la empresa se encuentra en crisis en el sentido de lo definido en los puntos 9 y 10.

Ejemplo:

Beneficios antes de impuestos e intereses (millones EUR) Amortización (millones EUR)	(12)	
		2
Balance (millones EUR)	31 Diciembre, t-1	31 Diciembre 31, t
Activo circulante		
Tesorería o equivalentes	10	5
Efectos por cobrar	30	20
Existencias	50	45
Pagos anticipados	20	10
Otros activos circulantes	20	20
Total activos circulantes	130	100
Pasivo circulante		
Efectos por pagar	20	25
Gastos acumulados	15	10
Cobros diferidos	5	5
Total pasivos circulantes	40	40
Total activos circulantes	90	60
Variación del capital circulante	(30)	

Importe máximo de ayuda de salvamento = [-12 + 2 + (-30)]/2 = -20 million EUR

Dado que el resultado de la fórmula es superior a 10 millones EUR, no se puede utilizar el procedimiento simplificado descrito en el punto 30. Si se supera este límite, el Estado de la AELC debe explicar cómo se han calculado las necesidades futuras de liquidez de la empresa y el importe de la ayuda de salvamento.»

⁽¹) A los BAII (beneficios antes de impuestos e intereses según se reflejan en la contabilidad anual del ejercicio anterior al de la aplicación, representado como t) se debe sumar la amortización durante dicho período más los cambios del capital circulante durante un período de dos años (los dos años anteriores a la aplicación), dividido por 2 para determinar el importe correspondiente a seis meses, es decir, el período normal durante el cual se autoriza la avuda de salvamento.

período normal durante el cual se autoriza la ayuda de salvamento.

(2) Activo circulante: activos disponibles, créditos (cuentas de clientes y deudores), otros activos circulantes y pagos por anticipado, inventarios. Pasivo circulante: deuda financiera, efectos por pagar (cuentas de proveedores y acreedores) y otros pasivos, ingresos diferidos, otros ajustes por periodificación, reconocimiento de pasivos.

CORRECCIÓN DE ERRORES

Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 2143/2004 del Consejo, de 13 de diciembre de 2004, relativo a la modificación del Reglamento (CE) nº 74/2004 del Consejo por el que se establece un derecho compensatorio definitivo sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India

(Diario Oficial de la Unión Europea L 370 de 17 de diciembre de 2004)

En la página 2, en el artículo 1, en la lista de exportadores/productores, en la columna de la izquierda:

en lugar de: «Synergy»,

léase: «Synergy Lifestyles Pvt. Ltd».